



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 569

**Quito, Lunes 7 de
Noviembre del 2011**

Valor: US\$ 2.50 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 64 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO:

0018-11-TI Texto del instrumento internacional denominado "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala" 1

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas (provincia de Los Ríos): De la creación de la parroquia urbana "10 de Noviembre" 62**

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

CAUSA 0018-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 18 de agosto del 2011, a las 16h30.- VISTOS: En el caso signado con el Nº 018-11-TI, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 18 de agosto de 2011, presentado por la Jueza Ponente, doctora Nina Pacari Vega. El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **"ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE**

GUATEMALA", en el Registro Oficial y el Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis, Lemarie Fabián Sancho Lobato, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yúnez y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Extraordinaria del día jueves diez y ocho de agosto de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benálcazar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Sonia Velasco.- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante las Partes, considerando:

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que existe el interés común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica latinoamericana, orientado a mejorar el desarrollo de las Partes y su competitividad en el comercio internacional;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de favorecer la integración de los países de América Latina, impulsar la complementación económica y productiva e intensificar las acciones de cooperación en áreas de mutuo interés;

Que la creación de condiciones comerciales basadas en la equidad y la solidaridad alienta el pleno ejercicio del derecho al desarrollo de los pueblos, enmarcado en los principios y normas del derecho internacional;

Que las Partes de este acuerdo son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que dimanar del sistema multilateral de comercio;

Que la República de Guatemala forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y del Subsistema de Integración Económica Centroamericana y que la República del Ecuador es miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad Andina (CAN);

Que es importante, en este marco, resaltar la posición estratégica y geográfica de cada Parte en su respectivo mercado regional;

Que una adecuada cooperación en el área comercial, congruente con el interés de las Partes en fomentar la convergencia de sus economías, constituye un elemento relevante en el desarrollo de ambos países;

Que es conveniente la creación de instrumentos que faciliten la transferencia de tecnologías e innovación, así como el intercambio de conocimiento, experiencias y asistencia técnica para la generación de capacidades productivas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos;

Que las Partes tienen la voluntad común de crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías producidas en sus respectivos territorios, regido por normas claras que aseguren el beneficio mutuo en el marco de los procesos de intercambio comercial;

Que es conveniente lograr una participación más activa de los agentes económicos, tanto públicos como privados de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco, propendiendo a un equilibrio comercial;

Que las Partes tienen la determinación de avanzar sostenidamente en la construcción de una asociación basada en los principios de equidad, solidaridad y complementariedad, que fomente la ampliación y diversificación del comercio bilateral, con énfasis en mercancías producidas por pequeños y medianos productores, el sector artesanal y por formas asociativas de producción y la elaboración de mercancías de alto valor agregado que contribuyan al desarrollo sostenible de las economías de escala y del comercio inclusivo;

Que la profundización de las relaciones comerciales sea congruente con los intereses y prioridades productivas de cada Parte y constituya una herramienta que impulse su desarrollo interno;

Que en el devenir de sus acercamientos, las Partes procurarán en todo momento resolver sus diferencias de manera ágil, justa, transparente y efectiva, incentivando la consecución de soluciones amistosas y mutuamente satisfactorias;

Que ambos países reconocen la importancia de emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente,

Convienen en lo siguiente,

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objetivos

Este acuerdo tiene como objetivos los siguientes:

- (a) El otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de obstáculos no arancelarios que permita facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas;
- (b) La facilitación del comercio de las mercancías en particular, a través de las disposiciones acordadas en relación con las aduanas, normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) El fomento de la cooperación entre las Partes para la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
- (d) El establecimiento de un sistema ágil, justo, transparente, efectivo y previsible para la solución de controversias comerciales, que privilegie el diálogo entre las Partes para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias;
- (e) Estimular el desarrollo de inversiones que ayuden a la diversificación productiva, innovación tecnológica que generen equilibrios regionales y sectoriales con miras a buscar una mayor participación en los mercados de las Partes; y,
- (f) Impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización de intercambio de mercancías con valor agregado y mercancías de calidad que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definiciones generales

Para efectos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán de la manera como se indica a continuación:

Acuerdo: El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica celebrado entre las Partes;

Arancel aduanero: Incluye cualquier tipo de arancel o cargo de cualquier clase aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas, excepto:

- (a) Los cargos equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el Artículo III párrafo 2 y las demás disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

- (b) Cualquier derecho antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de cada Parte; y,

- (c) Cualquier incremento autorizado por disposición en materia de Solución de controversias del acuerdo sobre la OMC.

Autoridad aduanera: La autoridad competente que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras.

Días: Los días calendario, incluidos fines de semana y días festivos a menos que se indique de otra manera en este Acuerdo;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

Márgenes de preferencia arancelaria: los porcentajes de ventaja o preferencia arancelaria conforme se indica en el Artículo 7 de este acuerdo, que una Parte asigna a las mercancías originarias importadas de la otra Parte con relación al arancel que aplica a terceros países y distinto de aquellos que pueden ser derivados de la participación de acuerdos de integración;

Medida: cualquier acto u omisión, incluyendo cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica gubernamental, entre otros;

Mercancías originarias: Las mercancías que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 del Anexo 14.1 (Reglas de Origen);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

OMC: Organización Mundial de Comercio.

CAPÍTULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO AL MERCADO DE MERCANCÍAS

Artículo 3. Preferencias arancelarias

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a las mercancías comprendidas en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

Artículo 4. Restricciones a la importación y exportación

Salvo disposición en contrario en este acuerdo o lo previsto en los Artículos XI, XX y XXI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte.

Artículo 5. Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de acuerdo con el Artículo III del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

Artículo 6. Eliminación arancelaria

Las Partes acuerdan eliminar totalmente o reducir de manera parcial, de acuerdo al cronograma de desgravación, los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías originarias establecidas en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

Artículo 7. Márgenes de preferencia arancelaria

Los márgenes de preferencia arancelaria entre las Partes se harán efectivos por medio de la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros vigentes al momento de la importación de la mercancía originaria, en los porcentajes establecidos en dichos Anexos. Los márgenes de preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 8. Modificaciones a los márgenes de preferencia arancelaria

1. Las Partes podrán de común acuerdo y en cualquier momento, modificar o ampliar la lista de mercancías y sus márgenes de preferencia arancelaria establecidos en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

2. Salvo disposición en contrario, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte podrá modificar unilateralmente los márgenes de preferencia arancelaria acordados.

Artículo 9. Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

1. Ninguna Parte impondrá ni cobrará derechos de trámite aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la autoridad aduanera. Se entenderá como derecho de trámite aduanero el derecho o cargo cobrado por la autoridad aduanera, relacionado con los servicios prestados en las operaciones aduaneras;

2. Ninguna Parte cobrará derechos o cargos consulares ni exigirá formalidades consulares en el comercio recíproco a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de medios electrónicos, información actualizada de los derechos y cargas aduaneras aplicadas en relación con la importación o exportación.

Artículo 10. Mercancías usadas o reconstruidas

Este acuerdo no se aplicará a mercancías usadas, remanufacturadas, reconstruidas y desperdicios¹.

Artículo 11. Aranceles e impuestos a la exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier tipo de arancel o impuesto, distinto a un cargo interno aplicado en conformidad con el Artículo 5 de este Capítulo, o en conexión con la exportación de las mercancías al territorio de la otra Parte.

Artículo 12. Procedimiento de licencias de importación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC*.

Artículo 13. Excepciones

1. Las Partes acuerdan que lo establecido en este Capítulo no afecta de manera alguna las disposiciones legales que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a su legislación vigente al momento de la suscripción de este Acuerdo, y conforme al principio de nación más favorecida (NMF) en el caso que existan futuras modificaciones.

2. Si una Parte concede un mejor tratamiento a otro país sobre lo establecido en este artículo, deberá otorgar el mismo beneficio a la otra Parte.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 14. Reglas de origen

1. Para determinar el origen de las mercancías que se benefician bajo este Acuerdo, las Partes convienen en adoptar el régimen de reglas de origen establecido en el Anexo 14.1 (Reglas de Origen).

2. El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes incluidas en los Anexos 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador).

3. La Comisión Administradora podrá, cuando sea necesario, adoptar decisiones en materia de reglas de origen para:

- (a) Adecuar las reglas de origen a los avances tecnológicos y a los cambios en las estructuras y procesos productivos de las Partes;

¹ Para mayor claridad este párrafo no aplicará a las mercancías recicladas.

- (b) Asegurar la efectiva aplicación y administración de las reglas de origen, adoptando los reglamentos o procedimientos necesarios;
- (c) Establecer, modificar, suspender o eliminar reglas específicas de origen; y,
- (d) Atender cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario en relación con la interpretación y aplicación de las reglas de origen.

Artículo 15. Valoración aduanera

En materia de valoración aduanera, las Partes se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del *acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 16. Publicación

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros por medios electrónicos, sin perjuicio de su publicación en el órgano oficial.
2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá, en medios electrónicos, información sobre los procedimientos para la formulación y atención de dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público por medios electrónicos todos los requisitos que exige y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.

Artículo 17. Despacho de mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para lograr el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Para efectos del párrafo anterior, en la medida de lo posible, las Partes deberán implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada, sin perjuicio de la aplicación de normas y medidas especiales que puedan afectar estos lineamientos. Dichos procedimientos podrán incluir modalidades de despacho que permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada habilitado, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos, conforme a la legislación aduanera de cada Parte.

Artículo 18. Automatización

1. Cada Parte procurará adoptar el uso de tecnologías de la información que permitan procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones informáticas cada Parte deberá, en la medida de lo posible, tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas informáticos accesibles, con el objeto de que los usuarios autorizados por la autoridad aduanera puedan transmitir sus declaraciones.
3. Cada Parte preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de la mercancía, a fin de permitir su despacho al momento de su llegada y empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos.

4. Cada Parte trabajará, en la medida de lo posible, en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles con los de la autoridad aduanera de la otra Parte, a fin de facilitar el intercambio de información de comercio internacional entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo Interinstitucional de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) de la República de Guatemala y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) de la República del Ecuador*.

Artículo 19. Gestión de riesgo

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgo en sus actividades de control que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

Artículo 20. Confidencialidad

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este capítulo, será así considerada por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

2. De conformidad con la legislación de cada Parte, la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades administrativas y judiciales, según corresponda.

Artículo 21. Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir que:

- (a) La información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;

- (b) Se presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (c) Se reduzca la documentación requerida para el despacho del envío de acuerdo a la legislación de cada Parte; y,
- (d) Bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

Artículo 22. Revisión e impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) Un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo ; y,
- (b) Una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el máximo nivel de revisión administrativa.

Artículo 23. Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones administrativas, civiles y, cuando procedan, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras.

Artículo 24. Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, podrá emitir resoluciones anticipadas por escrito en materia de clasificación arancelaria, a solicitud escrita del interesado en su territorio, de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada Parte.
2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que las condiciones bajo las cuales se emitió, a juicio de la autoridad aduanera de la Parte importadora no hayan cambiado.
3. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que correspondan, las que pueden incluir acciones administrativas, civiles o penales.

Artículo 25. Comité de asuntos aduaneros y facilitación del comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.
2. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- (a) Proponer a la Comisión Administradora la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la OMC;
- (b) Proponer a la Comisión Administradora, soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) La interpretación y aplicación de este capítulo;
 - (ii) Asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y,
 - (iii) Los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías.
- (c) Proponer a la Comisión Administradora, alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (d) Informar a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Capítulo; y,
- (e) Otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo 26. Consultas

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo afecta su comercio con la otra Parte y que el intercambio normal de información entre las autoridades aduaneras no haya podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de asuntos aduaneros y facilitación del comercio.
 2. En caso de no resolverse, mediante consultas técnicas, la situación comercial presentada, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).
- (g) Evaluar la posibilidad de desarrollar la acumulación con terceros países; y,
 - (h) Otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo 26. Consultas y modificaciones

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Anexo, afecta su comercio con la otra Parte y que las consultas y el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de reglas de origen, a través de su autoridad competente, quien se encargará, junto con la autoridad competente de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

2. En caso de no resolverse, mediante consultas técnicas, la situación comercial presentada, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).

3. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Anexo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 27. Objetivos

Las Partes acuerdan incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*, con el propósito de proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal y fortalecer la cooperación para el desarrollo agropecuario de las Partes.

Artículo 28. Disposiciones generales

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*. De igual forma, se aplicarán las normas, guías y recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el Codex Alimentarius (CODEX) y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)*. En ausencia de normas internacionales, las Partes podrán establecer normas, guías y recomendaciones a través del comité establecido en este capítulo.

Artículo 29. Derechos y obligaciones

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC* y las disposiciones vigentes así como las que posteriormente se adopten en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Además de lo anterior, complementariamente, las Partes se regirán por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 30. Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplicará a todas las mercancías agropecuarias (incluye productos acuícolas, pesqueros y sus subproductos), sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias cubiertas por este Acuerdo.

Artículo 31. Armonización con normas internacionales

1. Las Partes basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en las normas sanitarias y fitosanitarias, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el Codex Alimentarius (CODEX) y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)*.

2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado al previsto en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, siempre que exista una justificación científica, o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que la referida Parte determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 al 8 del Artículo 5 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*. No obstante lo anterior, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante la aplicación de normas, directrices o recomendaciones internacionales no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición de este acuerdo.

Artículo 32. Equivalencia

1. Las Partes a través del Comité podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, de conformidad con el Artículo 4 de *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC* y este Capítulo.

2. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que se acuerden como equivalentes por ambas Partes se, establecerán de acuerdo a las guías, directrices y recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), Codex Alimentarius (CODEX) y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)*.

3. Para establecer el proceso de equivalencia, las Partes deberán considerar los criterios siguientes:

- (a) El reconocimiento y aceptación de equivalencia es el proceso mediante el cual se ha demostrado, de manera objetiva y con justificación científica, que las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por la Parte exportadora brindan el nivel de protección adecuado a la Parte importadora;
- (b) Se determinará la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicada a una mercancía o grupo de mercancías. A solicitud de una de las Partes, podrán establecerse acuerdos de reconocimiento mutuo o acuerdos de equivalencia de sistemas sanitarios o fitosanitarios, por consentimiento mutuo de las Partes, siempre que dichos acuerdos tomen en cuenta las obligaciones de las Partes ante la OMC;
- (c) Será responsabilidad de la Parte exportadora demostrar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias cumplen con el nivel de protección adecuado para la Parte importadora, en el mismo grado logrado por las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora. Será también responsabilidad de la Parte exportadora brindar a la Parte importadora toda la información necesaria en un plazo razonable y de forma adecuada. La Parte exportadora facilitará acceso a la Parte importadora para efectuar procedimientos de inspección, control y aprobación a fin de otorgar el reconocimiento o equivalencia; y,

(d) Cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria más restrictivas que las vigentes en el comercio bilateral de mercancías, productos, o grupo de productos objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición, en el territorio de la Parte exportadora, de una enfermedad notificable o plaga reglamentada para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por las mercancías, productos, o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 33. Evaluación de riesgos

1. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, se basarán en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección y en correspondencia con el Artículo 5 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC* y de las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes asegurarán que cuando se requiera una evaluación de riesgos para permitir el ingreso de una mercancía o grupo de mercancías agropecuarias, la Parte importadora efectuará la evaluación una vez que la Parte exportadora haya proporcionado toda la información requerida para tal evaluación. Al finalizar la evaluación, debe presentarse un informe técnico con los resultados de dicha evaluación.

3. Cuando una evaluación de riesgo sea necesaria para mantener el comercio de una mercancía o grupo de mercancías agropecuarias, las medidas sanitarias y fitosanitarias no deberán restringir el comercio más de lo requerido para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

4. En una emergencia sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora adoptará medidas sanitarias y fitosanitarias en base a la información pertinente disponible y notificará, a la brevedad posible, a la Parte exportadora las medidas adoptadas. Una vez que disponga de la información técnica y científica, la Parte importadora realizará una evaluación de riesgos para determinar si las medidas de emergencia deben mantenerse, eliminarse o modificarse, dependiendo de las conclusiones de dicha evaluación. La Parte exportadora será responsable del pronto y completo cumplimiento de las medidas tal como lo determine la evaluación de riesgos realizada por la Parte importadora. Corresponderá a la Parte importadora notificar, a la brevedad posible, a la Parte exportadora las medidas adoptadas. En un tiempo razonable, la Parte importadora presentará la justificación científica de la medida adoptada con los elementos científicos disponibles.

5. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes o en ausencia de éstos, para la realización de la evaluación de riesgos de la Parte importadora, la Parte Exportadora podrá facilitar información técnica disponible en un plazo razonable.

6. En todos los casos se utilizará la información técnica y científica disponible, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e información complementaria en un plazo razonable.

7. Las Partes a través del Comité que se crea en el artículo 38, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgos.

Artículo 34. Reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Con base en el Artículo 6 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*, las Partes facilitarán el acceso de una mercancía o grupo de mercancías agropecuarias de un área, zona, lugar o sitio que bilateralmente ha sido reconocida como área libre o de escasa prevalencia de plagas.

2. Las Partes se asegurarán que las medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país.

3. Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de supresión, control y/o erradicación, además de las normas, directrices o recomendaciones que, sobre el tema, elaboren las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con el Artículo 6 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC* y las disposiciones de este Capítulo.

4. Teniendo presente las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 6 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona, área, lugar o sitio como libre o de escasa prevalencia de una plaga, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo razonable.

5. En el caso de reconocimiento de una zona, área, lugar o sitio como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga, esta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia sanitaria o fitosanitaria y de manejo y control de la plaga.

6. Las Partes podrán acordar el reconocimiento a las condiciones de zona, área, lugar o sitio libres o de escasa prevalencia de plagas, en los casos que proceda.

7. Para el reconocimiento de zona, área, lugar o sitio libres o de escasa prevalencia de plagas, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes podrán tomar en cuenta las

declaraciones de reconocimiento de zonas, áreas, lugares o sitios libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países cuando corresponda.

8. Las Partes a través del Comité que se crea en el artículo 38, acordarán protocolos o procedimientos oficiales para el reconocimiento de zona, área, compartimento, lugar o sitio libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Artículo 35. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación

1. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, que apliquen las Partes, cumplirán con las disposiciones de este Capítulo y el Anexo C del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC*, así como las normas y directrices internacionales establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* CIPF y CODEX ALIMENTARIUS (CODEX).

2. El comité que se crea en el artículo 38 establecerá protocolos o procedimientos oficiales para la aplicación de lo dispuesto en este artículo y deberá considerar los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria específicos de una mercancía o grupo de mercancías agropecuarias.

Artículo 36. Transparencia

1. De acuerdo con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, las Partes se comprometen a notificar entre ellas:

- (a) Las medidas sanitarias y fitosanitarias existentes;
- (b) Los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- (c) En forma inmediata, todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada; y,
- (e) Los resultados de los controles de importación en caso de que la mercancía, producto o grupo de productos sea rechazada o intervenida, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este artículo, serán responsables:

- (a) Por la República de Guatemala:

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación (MAGA) a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones;

- (b) Por la República del Ecuador:

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) y del Instituto Nacional de Pesca (INP).

Artículo 37. Convenios entre autoridades competentes

Con el propósito de facilitar la implementación de este Capítulo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo IX (Cooperación Comercial).

Artículo 38. Comité de asuntos sanitarios, fitosanitarios e inocuidad alimentaria

1. Las Partes establecen el Comité de asuntos sanitarios, fitosanitarios e inocuidad alimentaria.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes, designados por las Partes, como sigue:

- (a) Por la República del Ecuador:

- (i) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) que actuará como coordinador;

- (ii) El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);

- (iii) La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

- (iv) El Instituto Nacional de Pesca (INP); y,

- (v) El Ministerio de Salud Pública (MSP);

o sus entidades sucesoras.

- (b) Por la República de Guatemala:

- (i) El Ministerio de Economía (MINECO) que actuará como coordinador;

- (ii) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA); y,

- (iii) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas, cooperación, así como servir de foro para la solución de

problemas sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria, que afecten el desarrollo del sector agropecuario y el acceso real a los mercados, identificados por las Partes, tendrá las funciones siguientes:

- (a) Promover la implementación de este capítulo;
- (b) Promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria en el territorio de las Partes;
- (c) Promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo agropecuario, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria para el intercambio comercial bilateral;
- (d) Buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (e) Realizar consultas técnicas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria;
- (f) Establecer el mecanismo para realizar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas;
- (g) Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (h) Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad alimentaria, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo;
- (i) Los grupos técnicos de trabajo serán los responsables de elaborar los protocolos o procedimientos a que se refieren los artículos 33 (7), 34 (8), 35 (2) y 39 (5) de éste Capítulo que deberán ser aprobados por el Comité;
- (j) Receptar y aprobar los resultados y las conclusiones de los trabajos de los grupos técnicos;
- (k) Proponer modificaciones a su reglamento, las que deberán contar con la aprobación de la Comisión Administradora;
- (l) Mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,
- (m) Otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo 39. Consultas técnicas

1. Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

2. Cuando una de las Partes considere que una medida sanitaria o fitosanitaria, se interpreta o se aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar su incompatibilidad.

3. Cuando una de las Partes solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo ad hoc o a otro foro para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando una de las Partes haya recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. El Comité que se crea en el artículo 38, establecerá el procedimiento para las consultas técnicas.

Artículo 40. Disposiciones transitorias

Las unidades de producción y establecimientos de transformación de la Parte exportadora solicitarán una recertificación, dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, cuando sea aplicable.

CAPÍTULO VII

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 41. Principios y objetivos generales

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes se comprometen a actuar de conformidad con las disposiciones del **Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC** y las contempladas en la legislación nacional de las Partes.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer y dirigir sus actividades relacionadas con las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, basándose en las recomendaciones de organizaciones internacionales en materia de normalización, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo 42. Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de productos entre las Partes.

2. Para la aplicación de este Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos

Básicos y Generales de Metrología (VIM), el Vocabulario de Metrología Legal (VIML), así como el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo 43. Elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Con relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*.

2. En los casos excepcionales en que no existan normas internacionales o estas no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, las Partes podrán utilizar las normas que estimen pertinentes, con la debida justificación técnica.

3. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto de este Capítulo en concordancia con los principios establecidos en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC* y las referencias internacionales en cada materia.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) La Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor conforme con los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) específicos que las Partes acuerden;
- (b) Designación oficial de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para lo cual las Partes establecerán el procedimiento de designación; y,
- (c) Aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los organismos de control ubicados en el territorio de la otra Parte.

5. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo 44. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología con el propósito de facilitar el acceso al mercado, incrementar el conocimiento mutuo de los sistemas nacionales y fortalecer la confianza entre las Partes.

2. A requerimiento de una de las Partes, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible y tomando en cuenta su nivel de desarrollo, brindarle cooperación y asistencia técnica conforme lo establecido en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, considerando las áreas en las que se ha alcanzado mayor desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 45. Intercambio de información

Las Partes intercambiarán oportunamente en forma impresa o electrónica información relacionada a:

- (a) Normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;
- (b) Mecanismos establecidos para los procesos de evaluación de la conformidad; y,
- (c) Avances en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo 46. Equivalencia

Las Partes, reconociendo sus diferencias en los niveles respectivos de capacidad institucional desarrollarán mecanismos para determinar la equivalencia de los reglamentos técnicos, considerando los objetivos legítimos de seguridad o de protección a la vida, o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

Artículo 47. Transparencia

Las Partes directamente y a través de la Secretaría de la OMC se comprometen a la notificación correspondiente respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, conforme lo establece el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*.

Artículo 48. Comité de obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes establecen el Comité de obstáculos técnicos al comercio.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:

- (a) Por la República del Ecuador:
 - (i) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) que actuará como coordinador;

- (ii) El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
 - (iii) El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN); y,
 - (iv) El Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE); o sus entidades sucesoras.
- (b) Por la República de Guatemala
- (i) El Ministerio de Economía (MINECO) que actuará como coordinador;
 - (ii) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA); y,
 - (iii) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); o sus entidades sucesoras.

3. El comité abordará los asuntos relativos a este capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse, en consultas, la preocupación de cualquiera de las Partes, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) a menos que las Partes acuerden lo contrario.

CAPÍTULO VIII

DEFENSA COMERCIAL

Sección A - Medidas de Salvaguardia Global, Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 49. Medidas de salvaguardia global, derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI y XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*, el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.

2. El Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, no será aplicable a las diferencias que surjan de la aplicación o interpretación de las disposiciones mencionadas en este artículo.

Artículo 50. Prácticas desleales de comercio

Sujeto a lo indicado en el artículo anterior, la Parte que lleve a cabo investigaciones por “dumping” o “subvenciones” a la otra Parte, deberá comunicarle sus actuaciones, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Sección B – Salvaguardia Bilateral

Artículo 51. Salvaguardia bilateral

1. A partir del cuarto (4°) año de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de una investigación se prueba que una mercancía originaria de una Parte está siendo importada a la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realiza en condiciones tales, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales consistirán en una suspensión temporal de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este acuerdo y el inmediato restablecimiento de los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados a la mercancía específica.

3. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales aplicando supletoriamente los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y la legislación de cada Parte.

4. Las medidas de salvaguardia bilaterales serán aplicadas por un período no mayor de dos (2) años.

5. Para que una Parte pueda aplicar nuevamente una medida de salvaguardia bilateral a la misma mercancía, debe de haber transcurrido un plazo no menor al periodo aplicado más la mitad de este, a partir de la última vez que se haya aplicado.

Artículo 52. Salvaguardias provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*.

Artículo 53. Mantención del volumen de comercio

1. A fin de evitar que las medidas adoptadas de conformidad con esta Sección interrumpan totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, la Parte importadora mantendrá las preferencias pactadas en el Acuerdo, para la importación de un determinado volumen o valor del producto objeto de la aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas.

2. Las importaciones realizadas durante la aplicación de la salvaguardia provisional serán contabilizadas dentro del cupo a determinarse al momento de la adopción de la salvaguardia definitiva. La determinación del cupo formará parte de la comunicación a que se refiere el artículo 54. Para la determinación del cupo indicado, se tendrá en cuenta:

- (a) Para la primera aplicación: el promedio de las importaciones de los tres últimos años; y,

- (b) Para una nueva aplicación: el promedio de las importaciones de los tres últimos años, siempre y cuando el monto resultante sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) de las importaciones de los últimos doce (12) meses.

Artículo 54. Notificación

1. La Parte importadora, notificará prontamente a la Parte exportadora afectada:

- (a) El inicio de un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
 - (b) La adopción de la decisión final de aplicar una medida de salvaguardia; y,
 - (c) La aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional.
2. La notificación realizada cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia, incluirá:
- (a) Pruebas del daño grave o la amenaza del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
 - (b) La descripción precisa de la mercancía de que se trate y de la medida propuesta; y,
 - (c) La fecha de introducción de la medida y su duración prevista.

Artículo 55. Otros activadores de salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una salvaguardia bilateral cambiaria, conforme a las disposiciones establecidas en este artículo, cuando se hayan registrado cambios o alteraciones en el tipo de cambio real bilateral mayores al diez por ciento (10%) en un (1) año calendario, resultado de una devaluación monetaria². Esta medida será aplicable siempre y cuando dicha alteración modifique o altere las condiciones normales de competencia en el comercio bilateral y derive en perjuicio, el cual deberá ser evaluado en un plazo máximo de un (1) año a partir de las alteraciones al tipo de cambio real. En todo caso, dicha medida no podrá significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

2. A fin de verificar lo anterior, se comprobará, por partida arancelaria³, considerando el incremento sustancial de las importaciones respecto de los últimos treinta y seis (36) meses, un aumento importante en la participación de mercado de la Parte exportadora y una disminución significativa en los precios de venta. Se podrá tomar en cuenta otras variables que puedan comprobar el perjuicio.

² Se denomina devaluación a un acto o intervención por parte del Estado para incrementar el tipo de cambio nominal de una moneda con respecto a otra.

³ Se entenderá como partida arancelaria un nivel de 4 dígitos del sistema armonizado.

3. La medida consistirá en una suspensión temporal parcial o total de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este Acuerdo. El tiempo de aplicación de la medida será por un período máximo de doce (12) meses y contemplará un desmantelamiento gradual de la misma.

4. La Parte que aplique este tipo de medida, deberá revisarla a los tres (3) meses para determinar si la mantiene.

5. La Parte afectada por la aplicación de esta medida podrá solicitar en cualquier momento, que se revise la situación, a fin de que se atenúe o se suprima la medida correctiva.

Sección C – Salvaguardia para el Desarrollo

Artículo 56. Salvaguardia para el desarrollo

1. Nada de lo dispuesto en este acuerdo impedirá a las Partes ejercer sus derechos a nivel multilateral conforme al Artículo XVIII del GATT de 1994, relacionados a la creación de una nueva rama de producción y por motivos de balanza de pagos.

2. La mención de la creación de una nueva rama de producción se refiere también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de producción existente, a la transformación substancial de una rama de producción existente y al desarrollo substancial de una rama de producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña.

Sección D - Salvaguardia Especial Agrícola

Artículo 57. Salvaguardia especial agrícola

En caso que las Partes modifiquen o amplíen la lista de mercancías y sus márgenes de preferencia arancelaria conforme se establece en el artículo 8, las Partes establecerán, de ser necesario, un mecanismo de salvaguardia especial para productos agrícolas.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 58. Objetivos

La cooperación que se desarrolle entre las Partes tendrá como objetivos los siguientes:

- (a) Contribuir a mejorar las capacidades técnicas y profesionales de los sectores público y privado de ambas Partes para aprovechar las oportunidades que ofrece este Acuerdo;
- (b) Fortalecer y profundizar las relaciones de cooperación entre las Partes, incluyendo aquellos aspectos en los que estas acuerden que es necesario otorgar un valor agregado a las relaciones establecidas en este Acuerdo;
- (c) Fortalecer la capacidad comercial de las Partes, entendiendo por tal al conjunto de actividades orientadas a construir capacidad institucional, física y humana, para beneficiarse más ampliamente del intercambio de experiencias;

- (d) Desarrollar las condiciones para generar acciones que impulsen la transferencia de tecnología, conocimiento e innovación entre las Partes;
- (e) Promover la inclusión de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas al comercio entre las Partes;
- (f) Impulsar el desarrollo sostenible y sustentable del comercio de las Partes fomentando la protección y conservación del ambiente; y,
- (g) Otros que las Partes de común acuerdo determinen.

Artículo 59. Principios

1. Las Partes podrán acordar, promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.
2. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:
 - (a) Las diferencias de desarrollo económico y las particularidades ambientales, geográficas, sociales, culturales y los sistemas legales de las Partes;
 - (b) Las prioridades nacionales definidas por cada Parte;
 - (c) La conveniencia de no duplicar acciones de cooperación ya existentes buscando la complementariedad y articulación de las mismas;
 - (d) El financiamiento de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que se desarrollen en el marco de este acuerdo se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, es decir, los costos de pasajes aéreos internacionales por concepto de traslado de personal serán sufragados por la Parte que envía, y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por la Parte receptora;
 - (e) Los mecanismos de cooperación existentes; y,
 - (f) Otras consideraciones que las Partes puedan determinar conjuntamente.
3. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación acordadas en este ámbito serán ejecutadas por las instancias responsables involucradas y se integrarán a los mecanismos regulares de cooperación entre las Partes.
4. La definición de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se efectuará de conformidad con la institucionalidad establecida en este acuerdo e integrará los mecanismos regulares de cooperación a través de los cuales se realizará el seguimiento y evaluación de la misma.
5. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación emprendidos se harán en el marco de la cooperación técnica no reembolsable en ambas vías, en la medida de las capacidades de cada Parte, y se regirá, en términos generales, por los principios de la cooperación

técnica entre países en desarrollo (CTPD), sin perjuicio de considerar la posibilidad de involucrar otras fuentes de recursos.

Artículo 60. Modalidades de cooperación

1. Las Partes han acordado las siguientes modalidades de cooperación prioritarias en este Acuerdo, sin perjuicio de nuevas modalidades que se identifiquen:

- (a) Asistencia técnica;
- (b) Formación, capacitación, becas y pasantías;
- (c) Intercambio de información;
- (d) Seminarios, talleres y conferencias; y,
- (e) Ruedas de negocios.

Artículo 61. Áreas temáticas prioritarias

Las Partes han definido, como temas de alta prioridad, sin perjuicio de los que se puedan determinar posteriormente, los siguientes:

Cooperación en materia de acceso a mercados

En materia de acceso a mercados, las Partes podrán:

- (a) Auspiciar y facilitar iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación técnica para alcanzar la complementariedad productiva en sectores prioritarios e impulsar el mejor aprovechamiento de los recursos productivos de una manera sustentable y sostenible, incrementando el nivel de su comercio bilateral;
- (b) Promover, entre otras, las actividades siguientes:
 - (i) La gestión de alianzas estratégicas que permitan acceder de mejor manera a los mercados internacionales;
 - (ii) La asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad y competitividad con miras a alcanzar la complementariedad productiva entre las Partes;
 - (iii) La transmisión de buenas prácticas en el cumplimiento de las normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (iv) La cooperación técnica en el ámbito de acceso a mercados, con énfasis en el tema agrícola, industrial, agroindustrial y de pesca;
 - (v) Cooperación para optimizar la eficiencia y competitividad en transporte y logística para mejorar las condiciones de acceso a los mercados y fortalecer los mecanismos de intercambio de información.

Cooperación en materia de promoción de exportaciones

En materia de promoción de exportaciones, las Partes podrán:

- (a) Realizar actividades de capacitación tales como seminarios, foros, conferencias, intercambios de experiencias; y,
- (b) realizar encuentros empresariales a través de ruedas de negocios que permitan al empresario establecer una comunicación directa con sus futuros socios comerciales. Estas ruedas de negocios se efectuarán anualmente intercambiando sedes.

Cooperación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio

En materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio las Partes buscarán:

- (a) Mejorar la capacidad de los laboratorios nacionales oficiales a través de la coordinación y comunicación permanente entre ellos;
- (b) Fortalecer los entes competentes de inocuidad alimentaria a través de capacitaciones e intercambio de experiencias;
- (c) Cooperar para el fortalecimiento de laboratorios nacionales de referencia para la implementación de las normas INTE ISO IEC 17025:2005, con el objetivo de cumplir con exigencias de los mercados internacionales al garantizar ensayos validados, uniformes y de calidad;
- (d) Crear alianzas, con el fin de realizar intercambios entre personal de las diferentes entidades competentes para uniformar criterios y establecer lineamientos claros sobre la aplicación de medidas sanitarias en toda la cadena de producción de pesca y acuicultura;
- (e) Identificar puntos de contacto entre las Partes con el objetivo de establecer canales de comunicación rápidos y eficientes para agilizar consultas, trámites o alertas rápidas en temas relacionados con la pesca y acuicultura;
- (f) Establecer criterios de equivalencia con relación a criterios microbiológicos, residuos y contaminantes en productos pesqueros y acuícolas; y,
- (g) Apoyar en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los laboratorios oficiales.

Cooperación a favor de pequeñas unidades productivas⁴ o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas y comercio inclusivo

En materia de cooperación a favor de pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas y comercio inclusivo, las Partes podrán:

- (a) Auspiciar, facilitar y promover actividades específicas en materia de cooperación comercial, particularmente a favor de pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas y de otras formas asociativas de producción, con los objetivos siguientes:
 - (i) Perfeccionamiento de los sistemas de organización y gestión;
 - (ii) Ampliación del acceso al entrenamiento y tecnología con el objeto de mejorar sus conocimientos y habilidades de exportación;
 - (iii) Mejoramiento de la calidad de los productos, a fin de satisfacer los requerimientos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y las preferencias de los consumidores;
 - (iv) Mejoramiento de la infraestructura de apoyo a las exportaciones;
 - (v) Mejoramiento constante de la productividad;
 - (vi) Desarrollo de las capacidades para asegurar la observancia de estándares ambientales; y,
 - (vii) Identificación de oportunidades de mercado para los productos de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas y otras formas asociativas de producción.
- (b) Asegurar el perfeccionamiento de las condiciones de acceso a sus mercados para los productos de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas y de otras formas asociativas de producción;
- (c) Desarrollar iniciativas conjuntas y cooperar, cuando sea factible, para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales en cuanto al fomento de las iniciativas de comercio inclusivo entendidas como aquellas que reconocen el justo precio al productor y sus aportes sociales y ambientales; y,
- (d) Promover el desarrollo de iniciativas tendentes a fortalecer la participación social, comunitaria y/o local en los beneficios de las exportaciones, entre otras, a través de acciones orientadas al desarrollo de las potencialidades geográficas y prácticas amigables con el ambiente.

Cooperación tecnológica

En materia de cooperación tecnológica, las Partes podrán:

- (a) Facilitar y auspiciar iniciativas conjuntas destinadas a promover el desarrollo, la adquisición y difusión de tecnologías no dañinas al ambiente, y su transferencia, a efectos de contribuir al incremento de los niveles de competitividad de sus sectores productivos;
- (b) Definir, de común acuerdo, las áreas de este ámbito sobre la base de sus prioridades y necesidades individuales.

⁴ Formas de asociación económica que integran a pequeñas unidades y/o productores, e incluyen a los sectores cooperativistas, asociativos, comunitarios locales y empresas de minorías. Estas asociaciones están reguladas y amparadas por las legislaciones nacionales de cada Parte.

Cooperación en materia ambiental

En materia de cooperación ambiental, las Partes podrán:

- (a) Promover actividades comerciales que busquen preservar el ambiente y el equilibrio ecológico;
- (b) Impulsar mecanismos para la profundización de la cooperación en el ámbito ambiental, con el de:
 - (i) Prevenir y mitigar el deterioro ambiental;
 - (ii) Fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en los procesos productivos;
 - (iii) Desarrollar, difundir e intercambiar experiencias sobre el tema ambiental;
 - (iv) Promover la capacitación del recurso humano en materia ambiental y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y,
 - (v) Promover el uso y la transferencia de tecnologías ambientalmente limpias en los sistemas de producción y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto que coadyuven al mejoramiento y mantenimiento ambiental en el territorio de las Partes.
- (c) Analizar mecanismos de profundización que les permita promover el acceso mutuo a los programas en materia ambiental según sus modalidades específicas, incluyendo programas de producción ambientalmente limpias en las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y mediana empresa y de otras formas de asociación; y,
- (d) Impulsar iniciativas conjuntas dirigidas a favorecer la preservación del ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible y sustentable a todo nivel.

Cooperación en materia de eficiencia energética

En materia de cooperación para la eficiencia energética, las Partes podrán estudiar la implementación de mecanismos para la profundización de la cooperación, priorizando aquellos que, en los procesos productivos, involucren el uso de fuentes alternativas de energía que protejan el ambiente, sean renovables y de bajo impacto.

Cooperación en materia de turismo

En materia de cooperación para el turismo, las Partes podrán:

- (a) Buscar y evaluar mecanismos de cooperación para mejorar el intercambio de experiencias y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible;
- (b) Analizar la implementación de iniciativas que se centren especialmente en lo siguiente:
 - (i) Respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;

- (ii) Promover el turismo basado en la diversidad cultural y ecológica, en el que intervengan comunidades;

- (iii) Estudiar posibles alternativas de inversiones y coinversiones, sobre la base de generación de equilibrios regionales y sectoriales que permitan el fomento del turismo;

- (iv) Intercambiar experiencias y/o información sobre desarrollo turístico comunitario y de salud;

- (v) Motivar la organización y participación en eventos y ferias para el fomento del turismo bilateral; y,

- (vi) Impulsar el turismo intrarregional.

Cooperación para el fortalecimiento institucional en materia comercial

En materia de cooperación para el fortalecimiento institucional, las Partes podrán:

- (a) Impulsar iniciativas de cooperación interinstitucional con el objetivo de fortalecer la capacidad de las entidades nacionales competentes en materia comercial;
- (b) Coordinar la elaboración y ejecución de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación para el fortalecimiento institucional, a través de las modalidades establecidas en este Acuerdo.

Cooperación para facilitar el transporte

En materia de cooperación para facilitar el transporte, las Partes podrán:

- (a) Propiciar, en materia de transporte aéreo, una mayor y más profunda cooperación, buscando garantizar un eficiente servicio entre los respectivos territorios, a través del establecimiento de mecanismos para facilitar y desarrollar las operaciones de servicios regulares y no regulares de pasajeros y cargas, con el objeto de fortalecer el turismo y el comercio entre las Partes;
- (b) Establecer mecanismos para facilitar y desarrollar los servicios de transporte bilateral, en todas sus modalidades, a fin de hacer efectivo un mayor intercambio comercial entre las Partes; y,
- (c) Promover el libre acceso de carga originada y destinada por vía marítima entre las Partes, en el marco de las legislaciones vigentes y de los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos sobre la materia.

Artículo 62. Comité de cooperación comercial

1. Las Partes establecen el Comité de cooperación comercial, que se encargará de coordinar, impulsar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que surgieran de este Acuerdo.

2. El Comité estará integrado por los representantes oficiales de las entidades nacionales competentes de las Partes como sigue:

(a) Por la República del Ecuador:

- (i) La Dirección de Integración Regional y Negociaciones Comerciales Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (DIRNCB/MRECI), que actuará como coordinadora;
 - (ii) La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES); y,
 - (iii) La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);
- o sus entidades sucesoras.

(b) Por la República de Guatemala:

- (i) La Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía (DACE/MINECO), que actuará como coordinadora;
 - (ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX); y,
 - (iii) La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN);
- o sus entidades sucesoras.

3. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- (a) Recopilar y consolidar los planes de trabajo de cooperación comercial elaborados por cada uno de los Comités conformados en este Acuerdo;
- (b) Evaluar las propuestas de cooperación comercial;
- (c) Elaborar el plan de trabajo para el desarrollo de la cooperación comercial;
- (d) Dar seguimiento a los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;
- (e) Registrar las acciones implementadas en el marco de convenios específicos de cooperación comercial que se suscriban a partir de este Acuerdo;
- (f) Brindar apoyo y asesoría a los Comités para la presentación de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;
- (g) Impulsar la creación de una Comisión Mixta Guatemalteco - Ecuatoriana para profundizar las relaciones de cooperación comercial entre las Partes;
- (h) Coordinar las acciones de cooperación comercial con la Comisión Mixta Guatemalteco - Ecuatoriana;
- (i) Poner en conocimiento de la Comisión Mixta Guatemalteco - Ecuatoriana el plan de trabajo para el desarrollo de la cooperación comercial; y,
- (j) Otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo 63. Subcomité para pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes establecen el Subcomité para pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas, que dependerá del Comité de cooperación comercial.

2. El Subcomité tendrá como funciones principales facilitar, coordinar, y dar seguimiento a los compromisos específicos en el ámbito de este acuerdo, en relación a las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas.

3. El Subcomité estará integrado por representantes oficiales de las entidades nacionales competentes de las Partes como sigue:

(a) Por la República del Ecuador:

- (i) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), que actuará como coordinador; y,
 - (ii) El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
- o sus entidades sucesoras.

(b) Por la República de Guatemala:

- (i) El Ministerio de Economía (MINECO), que actuará como coordinador; y,
 - (ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX);
- o sus entidades sucesoras.

Artículo 64. Cláusula evolutiva

Las Partes, en el marco de la institucionalidad establecida en este Acuerdo, podrán incorporar objetivos, prioridades, áreas temáticas e instrumentos de cooperación, que estimen de común acuerdo, para el perfeccionamiento o profundización de sus relaciones en esta materia.

Artículo 65. Principio de buena fe

1. Para la aplicación de las disposiciones de este capítulo se priorizará el diálogo directo entre las Partes bajo el principio de buena fe, característico de las relaciones de cooperación.

2. Ninguna disposición de este capítulo se sujetará al Capítulo XI (Solución de Controversias) de este acuerdo.

CAPÍTULO X

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 66. Establecimiento de la comisión administradora

Las Partes establecen la Comisión Administradora, que estará co-presidida por:

(a) Por la República del Ecuador:

El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su sucesor; y,

(b) Por la República de Guatemala:

El Ministro de Economía o su sucesor,

Quienes podrán ser representados por las personas a quienes estos designen.

Artículo 67. Reuniones de la comisión administradora

1. La Comisión Administradora se reunirá, una vez al año o cuantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual u otro medio de comunicación. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, con por lo menos quince (15) días antes de la fecha de reunión.

2. Las reuniones de la Comisión Administradora se realizarán alternativamente en cada una de las Partes, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 68. Funciones de la comisión administradora

1. Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en este Acuerdo, la Comisión Administradora tendrá las funciones siguientes:

- (a) Evaluar periódicamente, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas partes;
- (b) Supervisar la administración, aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo por ambas Partes, así como recomendar la adopción de medidas y mecanismos adecuados para tal efecto;
- (c) Revisar la lista de las mercancías en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y el Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) de este acuerdo y recomendar modificaciones, incluyendo la ampliación de la lista de mercancías;
- (d) Recomendar a las Partes cualquier modificación a las disposiciones de este acuerdo que considere necesaria, para facilitar la correcta aplicación del mismo;
- (e) Promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar el comercio bilateral entre las mismas;
- (f) Examinar y tratar de resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que hayan sido puestas a su consideración, tomando en cuenta las facultades que se le otorgan en el Capítulo XI (Solución de Controversias); y,

(g) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del acuerdo.

2. La Comisión Administradora podrá:

- (a) Emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) Crear nuevos Comités, Subcomités y grupos técnicos, así como supervisar la labor de los mismos; y,
- (c) Adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

3. La Comisión Administradora, en su primera reunión, establecerá sus reglas de procedimiento.

4. La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, podrá emitir decisiones cuando sea necesario. Todas sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 69. Coordinadores del acuerdo

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizarán todos los preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión Administradora de acuerdo a las disposiciones anteriores, y dará seguimiento a las decisiones de dicha Comisión, según corresponda.

Artículo 70. Comités y subcomités del acuerdo

1. Los Comités y Subcomités que asistirán a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones y en la implementación efectiva de las disposiciones de este acuerdo serán, entre otros, los siguientes:

- (a) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- (b) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- (c) Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio;
- (d) Comité de Acceso a Mercados;
- (e) Comité de Defensa Comercial;
- (f) Comité de Cooperación Comercial; y,
- f.1 Subcomité para pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas;
- (g) Comité de Reglas de Origen.

2. Los comités y subcomités se establecerán en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes oficiales.

3. Cada Comité y Subcomité establecerán sus reglas de procedimiento en la primera reunión, las cuales serán aprobadas por la Comisión Administradora. Los Coordinadores del acuerdo en coordinación con los Comités y Subcomités específicos elaborarán los programas de trabajo e informarán cuando corresponda a la Comisión Administradora sobre los resultados obtenidos. Las reuniones de los Comités y Subcomités se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Las reuniones de los comités y subcomités, podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual u otro medio de comunicación.

5. Además de las disposiciones específicas establecidas para cada Comité y Subcomité se tendrán las obligaciones complementarias siguientes:

- (a) Examinar los asuntos presentados por una Parte, cuando se considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de un compromiso establecido en este Acuerdo;
- (b) Valorar y recomendar a la Comisión Administradora las propuestas de modificación, enmienda o adición de lo dispuesto en los Capítulos de este acuerdo para la adopción de prácticas y lineamientos que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMC;
- (c) Revisar, a solicitud de la Comisión Administradora, las medidas vigentes o en proyecto de una Parte, que se consideren incompatibles con las obligaciones de este acuerdo y proponer, en su caso, soluciones relacionadas con la interpretación y aplicación del mismo; y,
- (d) Cumplir con todas las otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

CAPÍTULO XI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 71. Disposición general

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante los procedimientos en este Capítulo, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 72. Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- (a) Para resolver todas las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo; o,
- (b) Cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este acuerdo.

Artículo 73. Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que se considere incompatible y pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto, así como los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su recepción. Si la Parte a la que le fue solicitada las consultas no contesta la solicitud proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo antes indicado, la otra Parte podrá solicitar la intervención de la Comisión Administradora.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en controversia. Para tales efectos, las Partes deberán aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo.

Artículo 74. Intervención de la comisión administradora

1. La Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora si:

- (a) No se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas y han transcurrido más de treinta (30) días desde el inicio de la etapa de consultas;
- (b) Habiéndose llegado a un acuerdo en la etapa de consultas, la Parte consultada no lo cumple en el plazo establecido; o,
- (c) Ha transcurrido el plazo de diez (10) días a partir de la solicitud de consultas y la Parte consultada no contesta la solicitud.

2. La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- (a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias; o,
- (c) Formular recomendaciones, o decisiones si las Partes así lo han solicitado.

3. No se podrá solicitar la intervención de la Comisión Administradora para revisar una medida en proyecto.

4. Al momento de decidir sobre el asunto planteado, la Comisión Administradora deberá indicar el procedimiento a seguir y los plazos para ello.

Artículo 75. Suspensión de concesiones

1. La Parte reclamante podrá suspender concesiones a la Parte reclamada en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) La Comisión Administradora no se reúne dentro de los diez (10) días siguientes de presentada la solicitud para ello por la Parte reclamante;
- (b) La Comisión Administradora se reúne, pero no llega a ningún acuerdo;
- (c) La Parte reclamada no cumple con la decisión establecida por la Comisión Administradora, con el procedimiento o con los plazos señalados para la solución de la controversia; o,
- (d) La Parte reclamada no cumple con los compromisos adquiridos, tras un proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias.

2. Si se cumpliera alguno de los casos mencionados en el párrafo anterior y previo a la ejecución de cualquier medida, la Parte reclamante deberá notificar a la otra Parte sobre la suspensión de concesiones. Las Partes contarán con un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la notificación, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

3. La suspensión de concesiones deberá guardar la debida proporcionalidad con la medida reclamada y se efectuará, inicialmente, dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dicho sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda y notificarlo inmediatamente a la otra Parte.

4. La suspensión de concesiones se mantendrá:

- (a) Hasta que la Comisión Administradora se reúna y emita la decisión sobre la controversia;
- (b) La Parte reclamada cumpla con la decisión establecida por la Comisión Administradora;
- (c) La Parte reclamada cumpla con los compromisos adquiridos en el proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias; o,
- (d) La Parte reclamada suspenda la medida incompatible con este acuerdo.

5. A solicitud de Parte, la Comisión Administradora deberá reunirse para revisar el estado de la medida que provocó la controversia o de la aplicación del procedimiento acordado para solucionarla.

Artículo 76. Revisión de la aplicación de la suspensión de concesiones

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones, comunicará sus objeciones a la otra Parte. Las Partes se reunirán a efecto de evaluar el alcance de la suspensión de concesiones y buscar medidas alternativas que permitan su levantamiento.

Artículo 77. Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este capítulo se contarán en días calendario y podrán ser modificados por mutuo acuerdo por las Partes.

2. En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad.

3. Transcurrido el plazo de doce (12) meses de inactividad en cualquier etapa establecida en este Capítulo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales, la Parte consultante o reclamante tendrá que solicitar nuevas consultas.

Artículo 78. Confidencialidad

Las Partes acuerdan tratar la información intercambiada de acuerdo a este Capítulo como confidencial, si la Parte que la suministra así lo indica.

Artículo 79. Reuniones y comunicaciones

Para propósito del cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes y la Comisión Administradora, podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos que no impliquen presencia o desplazamiento físico para sus reuniones tales como videoconferencias o teleconferencias, entre otros. Asimismo, sus comunicaciones podrán realizarse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre ellas siempre que provea un registro de envío y de recepción. En caso que las reuniones sean presenciales, estas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada o reclamada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 80. Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto que desempeñe las funciones especificadas en las partes relevantes de este Capítulo.

2. Todas las notificaciones y entregas de documentos a las que se hacen alusión en este Capítulo, deberán realizarse a través de este punto de contacto.

3. Para el caso de la República del Ecuador, el punto de contacto es Viceministerio de Comercio Exterior e Integración Económica o su sucesor, y para Guatemala es la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, o su sucesora.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos legales internos.

Artículo 82. Duración

Este acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo 83. Reservas

Ninguna Parte podrá hacer reservas respecto a alguna disposición de este acuerdo sin el consentimiento escrito de la otra Parte.

Artículo 84. Adhesión

Cualquier país podrá adherirse a este acuerdo sujetándose a los términos y condiciones acordadas entre ese país y las Partes. El acuerdo de adhesión entrará en vigor para ese país y las Partes, treinta (30) días a partir de la fecha en que dicho país y las Partes notifiquen el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos.

Artículo 85. Denuncia

1. Este acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Parte mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte.
2. A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente, para la Parte denunciante los derechos adquiridos, mientras que las preferencias pactadas en este acuerdo mantendrán su vigor por un año más.

Artículo 86. Modificaciones

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación a este acuerdo.
2. Cuando así se convenga y se apruebe, conforme los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, una modificación constituirá parte integral de este acuerdo y entrará en vigor treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos legales internos. Las Partes

deberán depositar el protocolo modificatorio de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 87. Depositario

La República de Guatemala depositará el instrumento de ratificación de este acuerdo en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). La República del Ecuador depositará su instrumento de ratificación en la Asociación Latinoamericana de Integración (SG-ALADI).

Artículo 88. Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 89. Obligaciones con otros acuerdos regionales

Este acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en los diferentes Instrumentos de la integración de las Partes y en su aplicación debe ser compatible con los mismos.

Artículo 90. Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia de este acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este acuerdo en dos (2) ejemplares igualmente auténticos originales en idioma español.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de dos mil once.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Vicente Veliz Briones, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

f.) Erick Haroldo Coyoy Echeverría, Ministro de Economía.

ANEXO 3-A

Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
1	0302290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
2	0302650000	- - Escualos	100	ver pie de página 1
3	0302670000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
4	0303790010	- - - Tilapia	100	ver pie de página 1
5	0303790090	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
6	0304190010	- - - Tilapia	100	ver pie de página 1
7	0304190090	- - - Los demás	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
8	0304210000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
9	0304291000	--- De merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	100	ver pie de página 1
10	0304299090	---- Los demás	100	ver pie de página 1
11	0304910000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
12	0304990000	-- Los demás	100	ver pie de página 1
13	0306131100	---- Enteros	100	ver pie de página 1
14	0306131200	---- Colas sin caparazón	100	ver pie de página 1
15	0306131300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	100	ver pie de página 1
16	0306131400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	100	ver pie de página 1
17	0306131900	---- Los demás	100	ver pie de página 1
18	0306139100	---- Camarones	100	ver pie de página 1
19	0306139900	---- Los demás	100	ver pie de página 1
20	0306231100	---- Para reproducción o cría industrial	100	ver pie de página 1
21	0306231900	---- Los demás	100	ver pie de página 1
22	0306239100	---- Para reproducción o cría industrial	100	ver pie de página 1
23	0306239900	---- Los demás	100	ver pie de página 1
24	0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	100	ver pie de página 1
25	0409009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
26	0602901000	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	100	ver pie de página 1
27	0602909000	-- Los demás	100	ver pie de página 1
28	0603110000	-- Rosas	100	ver pie de página 1
29	0603121000	--- Miniatura	100	ver pie de página 1
30	0603129000	--- Los demás	100	ver pie de página 1
31	0603130000	-- Orquídeas	100	ver pie de página 1
32	0603141000	--- Pompones	100	ver pie de página 1
33	0603149000	--- Los demás	100	ver pie de página 1
34	0603191000	--- <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	100	ver pie de página 1
35	0603192000	--- Aster	100	ver pie de página 1
36	0603193000	--- Alstroemeria	100	ver pie de página 1
37	0603194000	--- Gerbera	100	ver pie de página 1
38	0603199010	---- Lirios	100	ver pie de página 1
39	0603199090	--- Los demás	100	ver pie de página 1
40	0603900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
41	0604100000	- Musgos y líquenes	100	ver pie de página 1
42	0604910000	-- Frescos	100	ver pie de página 1
43	0604990000	-- Los demás	100	ver pie de página 1
44	0703201000	-- Para siembra	100	ver pie de página 1
45	0703209000	-- Los demás	100	ver pie de página 1
46	0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	100	ver pie de página 1
47	0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	100	ver pie de página 1
48	0705110000	-- Repolladas	100	ver pie de página 1
49	0705190000	-- Las demás	100	ver pie de página 1
50	0706100000	- Zanahorias y nabos	100	ver pie de página 1
51	0708900000	- Las demás	100	ver pie de página 1
52	0709200000	- Espárragos	100	ver pie de página 1
53	0709510000	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	100	ver pie de página 1
54	0709600000	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	100	ver pie de página 1
55	0709901000	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	100	ver pie de página 1
56	0709902000	-- Aceitunas	100	ver pie de página 1
57	0709909000	-- Las demás	100	ver pie de página 1
58	0710220000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	100	ver pie de página 1
59	0710290000	-- Las demás	100	ver pie de página 1
60	0710801000	-- Espárragos	100	ver pie de página 1
61	0710809000	-- Las demás	100	ver pie de página 1
62	0712901000	-- Ajos	100	ver pie de página 1
63	0712902000	-- Maíz dulce para la siembra	100	ver pie de página 1
64	0712909000	-- Las demás	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
65	0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	100	ver pie de página 1
66	0714201000	- - Para siembra	100	ver pie de página 1
67	0714209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
68	0714901000	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	100	ver pie de página 1
69	0714909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
70	0804501000	- - Guayabas	100	ver pie de página 1
71	0804502000	- - Mangos y mangostanes	100	ver pie de página 1
72	0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	100	ver pie de página 1
73	0805202000	- - Tangelo (<i>Citrus reticulata</i> x <i>Citrus paradisis</i>)	100	ver pie de página 1
74	0805209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
75	0807110000	- - Sandías	100	ver pie de página 1
76	0807190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
77	0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	100	ver pie de página 1
78	0811109000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
79	0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	100	ver pie de página 1
80	0811909100	- - - Mango (<i>Mangifera indica</i> L.)	100	ver pie de página 1
81	0811909200	- - - Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	100	ver pie de página 1
82	0811909300	- - - Lúcumo (<i>Lúcuma obovata</i>)	100	ver pie de página 1
83	0811909400	- - - «Maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	100	ver pie de página 1
84	0811909500	- - - Guanábana (<i>Annona muricata</i>)	100	ver pie de página 1
85	0811909600	- - - Papaya	100	ver pie de página 1
86	0811909900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
87	0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	100	ver pie de página 1
88	1102900000	Las demás	100	ver pie de página 1 y 5
89	1104291000	- - - De cebada	100	ver pie de página 1
90	1104299000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
91	1106201000	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	100	ver pie de página 1
92	1106209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
93	1106301000	- - De bananas o plátanos	100	ver pie de página 1
94	1106302000	- - De lúcumo (<i>Lúcuma Obovata</i>)	100	ver pie de página 1
95	1106309000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
96	1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	100	ver pie de página 1
97	1108190000	- - Los demás almidones y féculas	100	ver pie de página 1
98	1504101000	- - De hígado de bacalao	100	ver pie de página 1
99	1504102100	- - - En bruto	100	ver pie de página 1
100	1504102900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
101	1504201000	- - En bruto	100	ver pie de página 1
102	1504209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
103	1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	100	ver pie de página 1
104	1518001000	- Linosina	100	ver pie de página 1
105	1518009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
106	1604131000	- - - En salsa de tomate	100	ver pie de página 1
107	1604132000	- - - En aceite	100	ver pie de página 1
108	1604133000	- - - En agua y sal	100	ver pie de página 1
109	1604139000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
110	1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	100	ver pie de página 1
111	1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	ver pie de página 1
112	1701119000	- - - Los demás	100	ver pie de página 4
113	1701999000	- - - Los demás	100	ver pie de página 4
114	1704101000	- - Recubiertos de azúcar	30	ver pie de página 2
115	1704109000	- - Los demás	30	ver pie de página 2
116	1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	100	ver pie de página 1
117	1704909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
118	1803100000	- Sin desgrasar	100	ver pie de página 1
119	1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	100	ver pie de página 1
120	1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%.	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
121	1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%.	100	ver pie de página 1
122	1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%.	100	ver pie de página 1
123	1804002000	- Grasa y aceite de cacao.	100	ver pie de página 1
124	1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100	ver pie de página 1
125	1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	100	ver pie de página 1
126	1806201000	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	100	ver pie de página 1
127	1806209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
128	1806311000	- - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	100	ver pie de página 1
129	1806319000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
130	1806320000	- - Sin rellenar	100	ver pie de página 1
131	1806900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
132	1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	100	ver pie de página 1
133	1905200000	- Pan de especias	100	ver pie de página 1
134	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100	ver pie de página 1
135	2005600000	- Espárragos	100	ver pie de página 1
136	2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	100	ver pie de página 1
137	2005992000	- - - Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>)	100	ver pie de página 1
138	2005999000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
139	2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	100	ver pie de página 1
140	2007912000	- - - Purés y pastas	100	ver pie de página 1
141	2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	100	ver pie de página 1
142	2007991200	- - - - Purés y pastas	100	ver pie de página 1
143	2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	100	ver pie de página 1
144	2007999200	- - - - Purés y pastas	100	ver pie de página 1
145	2008111000	- - - Manteca	100	ver pie de página 1
146	2008119000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
147	2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	100	ver pie de página 1
148	2008192000	- - - Pistachos	100	ver pie de página 1
149	2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	100	ver pie de página 1
150	2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	100	ver pie de página 1
151	2008209000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
152	2008300000	- Agrios (cítricos)	100	ver pie de página 1
153	2008400000	- Peras	100	ver pie de página 1
154	2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	100	ver pie de página 1
155	2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	100	ver pie de página 1
156	2008609000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
157	2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	100	ver pie de página 1
158	2008709000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
159	2008800000	- Fresas (frutillas)	100	ver pie de página 1
160	2008910000	- - Palmitos	100	ver pie de página 1
161	2008920000	- - Mezclas	100	ver pie de página 1
162	2008992000	- - - Papayas	100	ver pie de página 1
163	2008993000	- - - Mangos	100	ver pie de página 1
164	2008999000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
165	2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100	ver pie de página 1
166	2009801200	- - - De «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	100	ver pie de página 1
167	2103302000	- - Mostaza preparada	100	ver pie de página 1
168	2103901000	- - Salsa mayonesa	100	ver pie de página 1
169	2103902000	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	100	ver pie de página 1
170	2103909000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
171	2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	100	ver pie de página 1
172	2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
173	2301209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
174	2401101000	- - Tabaco negro	50	ver pie de página 2
175	2401102000	- - Tabaco rubio	50	ver pie de página 2
176	2401202000	- - Tabaco rubio	50	ver pie de página 2
177	2401300000	- Desperdicios de tabaco	50	ver pie de página 2
178	2402201000	- - De tabaco negro	50	ver pie de página 2
179	2402202000	- - De tabaco rubio	50	ver pie de página 2
180	2403100000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	50	ver pie de página 2
181	2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50	ver pie de página 2
182	2403990000	- - Los demás	50	ver pie de página 2
183	3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	100	ver pie de página 1
184	3003200000	- Que contengan otros antibióticos	100	ver pie de página 1
185	3003310000	- - Que contengan insulina	100	ver pie de página 1
186	3003390000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
187	3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100	ver pie de página 1
188	3004101000	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
189	3004102000	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
190	3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	100	ver pie de página 1
191	3004201900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
192	3004202000	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
193	3004310000	- - Que contengan insulina	100	ver pie de página 1
194	3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	100	ver pie de página 1
195	3004321900	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
196	3004322000	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
197	3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	100	ver pie de página 1
198	3004391900	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
199	3004392000	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
200	3004401100	- - - Anestésicos	100	ver pie de página 1
201	3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	100	ver pie de página 1
202	3004401900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
203	3004402000	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
204	3004501000	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
205	3004502000	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
206	3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	100	ver pie de página 1
207	3004902100	- - - Anestésicos	100	ver pie de página 1
208	3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	100	ver pie de página 1
209	3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	100	ver pie de página 1
210	3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	100	ver pie de página 1
211	3004902900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
212	3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	100	ver pie de página 1
213	3005901000	- - Algodón hidrófilo	100	ver pie de página 1
214	3005902000	- - Vendas	100	ver pie de página 1
215	3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	100	ver pie de página 1
216	3005903900	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
217	3005909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
218	3208100000	- A base de poliésteres	100	ver pie de página 1
219	3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100	ver pie de página 1
220	3208900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
221	3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	30	ver pie de página 2
222	3209900000	- Los demás	30	ver pie de página 2
223	3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	100	ver pie de página 1
224	3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
225	3210009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
226	3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	100	ver pie de página 1
227	3302109000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
228	3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	100	ver pie de página 1
229	3304990000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
230	3305100000	- Champúes	100	ver pie de página 1
231	3305900000	- Las demás	100	ver pie de página 1
232	3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	100	ver pie de página 1
233	3307909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
234	3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	100	ver pie de página 1
235	3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	100	ver pie de página 1
236	3401199000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
237	3401200000	- Jabón en otras formas	100	ver pie de página 1
238	3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	100	ver pie de página 1
239	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100	ver pie de página 1
240	3402901000	- - Detergentes para la industria textil	100	ver pie de página 1
241	3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	100	ver pie de página 1
242	3402909900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
243	3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	100	ver pie de página 1
244	3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	100	ver pie de página 1
245	3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	100	ver pie de página 1
246	3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	100	ver pie de página 1
247	3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	100	ver pie de página 1
248	3824902100	- - - Cloroparafinas	100	ver pie de página 1
249	3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	100	ver pie de página 1
250	3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	100	ver pie de página 1
251	3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	100	ver pie de página 1
252	3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	100	ver pie de página 1
253	3824905000	- - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	100	ver pie de página 1
254	3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	100	ver pie de página 1
255	3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	100	ver pie de página 1
256	3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	100	ver pie de página 1
257	3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	100	ver pie de página 1
258	3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	100	ver pie de página 1
259	3824909300	- - - Intercambiadores de iones	100	ver pie de página 1
260	3824909400	- - - Endurecedores compuestos	100	ver pie de página 1
261	3824909500	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	100	ver pie de página 1
262	3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	100	ver pie de página 1
263	3824909700	- - - Propineb	100	ver pie de página 1
264	3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (?óxido gris?; ?óxido negro?) para fabricar placas para acumuladores	100	ver pie de página 1
265	3824909910	- - - - Productos mencionados en la Nota Complementaria Nacional 1 de este Capítulo	100	ver pie de página 1
266	3824909920	- - - - Aceites de Fusel; Aceites de Dippel.	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
267	3824909990	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
268	3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	100	ver pie de página 1
269	3923109000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
270	3923900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
271	3924101000	- - Biberones	100	ver pie de página 2
272	3924109000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
273	3924900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
274	4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	100	ver pie de página 1
275	4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	100	ver pie de página 1
276	4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	100	ver pie de página 1
277	4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	100	ver pie de página 1
278	4016992900	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
279	4016993000	- - - Tapones	100	ver pie de página 1
280	4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	100	ver pie de página 1
281	4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	100	ver pie de página 1
282	4016999000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
283	4104490000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
284	4107190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
285	4107990000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
286	4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	100	ver pie de página 1
287	4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	100	ver pie de página 1
288	4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	100	ver pie de página 1
289	4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100	ver pie de página 1
290	4202119000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
291	4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100	ver pie de página 1
292	4202129000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
293	4202190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
294	4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1
295	4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
296	4202290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
297	4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1
298	4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
299	4202390000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
300	4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	100	ver pie de página 1
301	4202919000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
302	4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
303	4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	100	ver pie de página 1
304	4202999000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
305	4203100000	- Prendas de vestir	100	ver pie de página 1
306	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	100	ver pie de página 1
307	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	100	ver pie de página 1
308	4205001000	- Correas de transmisión	100	ver pie de página 1
309	4205009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
310	4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	100	ver pie de página 1
311	4407109000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
312	4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	100	ver pie de página 1
313	4407290000	- - Las demás	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
314	4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	100	ver pie de página 1
315	4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	100	ver pie de página 1
316	4417001000	- Herramientas	100	ver pie de página 1
317	4417009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
318	4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	40	ver pie de página 1
319	4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	40	ver pie de página 1
320	4418909000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
321	4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	100	ver pie de página 1
322	4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100	ver pie de página 1
323	4420900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
324	4421100000	- Perchas para prendas de vestir	100	ver pie de página 1
325	4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	100	ver pie de página 1
326	4421902000	- - Palillos de dientes	100	ver pie de página 1
327	4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	100	ver pie de página 1
328	4421905000	- - Madera preparada para fósforos	100	ver pie de página 1
329	4421909000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
330	4601210000	- - De bambú	100	ver pie de página 1
331	4601220000	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
332	4601290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
333	4601920000	- - De bambú	100	ver pie de página 1
334	4601930000	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
335	4601940000	- - De las demás materias vegetales	100	ver pie de página 1
336	4601990000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
337	4602110000	- - De bambú	100	ver pie de página 1
338	4602120000	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
339	4602190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
340	4602900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
341	5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	50	ver pie de página 3
342	5407109000	- - Los demás	50	ver pie de página 3
343	5407440000	- - Estampados	50	ver pie de página 3
344	5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	40	ver pie de página 3
345	5407820000	- - Teñidos	50	ver pie de página 3
346	5516220000	- - Teñidos	50	ver pie de página 3
347	5516240000	- - Estampados	50	ver pie de página 3
348	5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	50	ver pie de página 3
349	5602290000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
350	5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	50	ver pie de página 3
351	5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	50	ver pie de página 3
352	5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
353	5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	50	ver pie de página 3
354	6003300000	- De fibras sintéticas	50	ver pie de página 3
355	6005210000	- - Crudos o blanqueados	50	ver pie de página 3
356	6103430000	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
357	6104490000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
358	6104630000	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
359	6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20	ver pie de página 3
360	6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	20	ver pie de página 3
361	6105900000	- De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
362	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	ver pie de página 3
363	6106900000	- De las demás materias textiles	40	ver pie de página 3
364	6107190000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
365	6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
366	6108190000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
367	6108210000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
368	6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
369	6108290000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
370	6108310000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
371	6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
372	6108390000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
373	6108910000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
374	6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
375	6108990000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
376	6109100000	- De algodón	20	ver pie de página 3
377	6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	30	ver pie de página 3
378	6110309000	- - Las demás	30	ver pie de página 3
379	6110900000	- De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
380	6112120000	- - De fibras sintéticas	50	ver pie de página 3
381	6112490000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
382	6115101000	- - Medias de compresión progresiva	50	ver pie de página 3
383	6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	50	ver pie de página 3
384	6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	50	ver pie de página 3
385	6115290000	- - De las demás materias textil	50	ver pie de página 3
386	6115301000	- - De fibras sintéticas	50	ver pie de página 3
387	6115309000	- - Las demás	50	ver pie de página 3
388	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	50	ver pie de página 3
389	6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	50	ver pie de página 3
390	6117802000	- - Corbatas y lazos similares	50	ver pie de página 3
391	6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
392	6203490000	- - De las demás materias textiles	40	ver pie de página 3
393	6204530000	- - De fibras sintéticas	30	ver pie de página 3
394	6204630000	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
395	6207110000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
396	6207910000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
397	6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
398	6208190000	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
399	6211110000	- - Para hombres o niños	50	ver pie de página 3
400	6211120000	- - Para mujeres o niñas	50	ver pie de página 3
401	6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	50	ver pie de página 3
402	6302510000	- - De algodón	50	ver pie de página 3
403	6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
404	6302910000	- - De algodón	40	ver pie de página 3
405	6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	100	ver pie de página 1
406	6505901000	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	100	ver pie de página 1
407	6505909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
408	6506990000	- - De las demás materias	100	ver pie de página 1
409	6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	100	ver pie de página 1
410	6809900000	- Las demás manufacturas	100	ver pie de página 1
411	6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	100	ver pie de página 1
412	6810990000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
413	6815990000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
414	6907900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
415	6910100000	- De porcelana	100	ver pie de página 6
416	6910900000	- Los demás	100	ver pie de página 6
417	6911900000	- Los demás	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
418	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	100	ver pie de página 1
419	6913100000	- De porcelana	100	ver pie de página 1
420	6913900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
421	6914900000	- Las demás	100	ver pie de página 1
422	7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	100	ver pie de página 1
423	7007190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
424	7009920000	- - Enmarcados	100	ver pie de página 1
425	7013280000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
426	7013370000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
427	7013910000	- - De cristal al plomo	100	ver pie de página 1
428	7013990000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
429	7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	100	ver pie de página 1
430	7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	100	ver pie de página 1
431	7016909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
432	7018900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
433	7108130000	- - Las demás formas semilabradas	100	ver pie de página 1
434	7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
435	7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
436	7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100	ver pie de página 1
437	7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
438	7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	100	ver pie de página 1
439	7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	100	ver pie de página 1
440	7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	100	ver pie de página 1
441	7117190000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
442	7117900000	- Las demás	100	ver pie de página 1
443	7216320000	- - Perfiles en I	100	ver pie de página 1
444	7217900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
445	7301100000	- Tablestacas	100	ver pie de página 1
446	7301200000	- Perfiles	100	ver pie de página 1
447	7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	100	ver pie de página 1
448	7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	100	ver pie de página 1
449	7305190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
450	7305390000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
451	7305900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
452	7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	100	ver pie de página 1
453	7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	100	ver pie de página 1
454	7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	100	ver pie de página 1
455	7306309900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
456	7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100	ver pie de página 1
457	7307110000	- - De fundición no maleable	100	ver pie de página 1
458	7307190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
459	7307210000	- - Bridas	100	ver pie de página 1
460	7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	100	ver pie de página 1
461	7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	100	ver pie de página 1
462	7307290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
463	7307910000	- - Bridas	100	ver pie de página 1
464	7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
465	7307990000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
466	7308100000	- Puentes y sus partes	100	ver pie de página 1
467	7308200000	- Torres y castilletes	100	ver pie de página 1
468	7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100	ver pie de página 1
469	7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	100	ver pie de página 1
470	7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	100	ver pie de página 1
471	7308902000	- - Compuertas de esclusas	100	ver pie de página 1
472	7308909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
473	7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revest	100	ver pie de página 1
474	7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	100	ver pie de página 1
475	7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	100	ver pie de página 1
476	7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	100	ver pie de página 1
477	7310299000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
478	7311009000	- Los demás	100	ver pie de página 1
479	7312109000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
480	7314390000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
481	7318151000	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	100	ver pie de página 1
482	7318159000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
483	7318190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
484	7320100000	- Ballestas y sus hojas	100	ver pie de página 1
485	7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	100	ver pie de página 1
486	7320209000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
487	7321111100	- - - - Empotrables	100	ver pie de página 1
488	7321111200	- - - - De mesa	100	ver pie de página 1
489	7321111900	- - - - Las demás	100	ver pie de página 1
490	7321119000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
491	7321120000	- - De combustibles líquidos	100	ver pie de página 1
492	7321191000	- - - De combustibles sólidos	100	ver pie de página 1
493	7321199000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
494	7321899000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
495	7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	100	ver pie de página 1
496	7321909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
497	7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100	ver pie de página 1
498	7323941000	- - - Artículos	100	ver pie de página 1
499	7323949000	- - - Partes	100	ver pie de página 1
500	7323991000	- - - Artículos	100	ver pie de página 1
501	7323999000	- - - Partes	100	ver pie de página 1
502	7325100000	- De fundición no maleable	100	ver pie de página 1
503	7325990000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
504	7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	100	ver pie de página 1
505	7326190000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
506	7326901000	- - Barras de sección variable	100	ver pie de página 1
507	7326909000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
508	7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	100	ver pie de página 1
509	7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	100	ver pie de página 1
510	7419999000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
511	7604210000	- - Perfiles huecos	100	ver pie de página 1
512	7605290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
513	7608200000	- De aleaciones de aluminio	100	ver pie de página 1
514	7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
515	7610900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
516	7614100000	- Con alma de acero	100	ver pie de página 1
517	7614900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
518	7615191100	- - - - Ollas de presión	100	ver pie de página 1
519	7615191900	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
520	7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico	100	ver pie de página 1
521	7616999000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
522	8302109000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
523	8302420000	- - Los demás, para muebles	100	ver pie de página 1
524	8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100	ver pie de página 1
525	8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	100	ver pie de página 1
526	8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	100	ver pie de página 1
527	8306290000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
528	8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100	ver pie de página 1
529	8414590000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
530	8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	100	ver pie de página 1
531	8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	100	ver pie de página 1
532	8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	100	ver pie de página 1
533	8418109000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
534	8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	100	ver pie de página 1
535	8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	100	ver pie de página 1
536	8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	100	ver pie de página 1
537	8418219000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
538	8418291000	- - - De absorción, eléctricos	100	ver pie de página 1
539	8418299000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
540	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100	ver pie de página 1
541	8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	100	ver pie de página 1
542	8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	100	ver pie de página 1
543	8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	100	ver pie de página 1
544	8418691100	- - - - De compresión	100	ver pie de página 1
545	8418691200	- - - - De absorción	100	ver pie de página 1
546	8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	100	ver pie de página 1
547	8418699200	- - - - Fuentes de agua	100	ver pie de página 1
548	8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	100	ver pie de página 1
549	8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	100	ver pie de página 1
550	8418699900	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
551	8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	100	ver pie de página 1
552	8418991000	- - - Evaporadores de placas	100	ver pie de página 1
553	8418992000	- - - Unidades de condensación	100	ver pie de página 1
554	8418999000	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
555	8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	100	ver pie de página 1
556	8450190000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
557	8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	100	ver pie de página 1
558	8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	100	ver pie de página 1
559	8481803000	- - Válvulas para neumáticos	100	ver pie de página 1
560	8481804000	- - Válvulas esféricas	100	ver pie de página 1
561	8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa	100	ver pie de página 1
562	8481805900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
563	8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
564	8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	100	ver pie de página 1
565	8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	100	ver pie de página 1
566	8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	100	ver pie de página 1
567	8481809900	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
568	8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	100	ver pie de página 1
569	8419501000	- - Pasterizadores	100	ver pie de página 1
570	8419509000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
571	8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	100	ver pie de página 1
572	8419891000	- - - Autoclaves	100	ver pie de página 1
573	8419899100	- - - - De evaporación	100	ver pie de página 1
574	8419899200	- - - - De torrefacción	100	ver pie de página 1
575	8419899300	- - - - De esterilización	100	ver pie de página 1
576	8421211000	- - - Domésticos	100	ver pie de página 1
577	8421219000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
578	8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	100	ver pie de página 1
579	8421299000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
580	8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	100	ver pie de página 1
581	8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	100	ver pie de página 1
582	8421399000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
583	8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	100	ver pie de página 1
584	8426300000	- Grúas de pórtico	100	ver pie de página 1
585	8428320000	- - Los demás, de cangilones	100	ver pie de página 1
586	8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	100	ver pie de página 1
587	8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	100	ver pie de página 1
588	8479894000	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	100	ver pie de página 1
589	8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	100	ver pie de página 1
590	8479898000	- - - Prensas	100	ver pie de página 1
591	8479899000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
592	8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100	ver pie de página 1
593	8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	100	ver pie de página 1
594	8509809000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
595	8516601000	- - Hornos	100	ver pie de página 1
596	8516602000	- - Cocinas	100	ver pie de página 1
597	8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	100	ver pie de página 1
598	8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	100	ver pie de página 1
599	8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	100	ver pie de página 1
600	8544110000	- - De cobre	100	ver pie de página 1
601	8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	100	ver pie de página 1
602	8544421000	- - - De telecomunicación	100	ver pie de página 1
603	8544422000	- - - Los demás, de cobre	100	ver pie de página 1
604	8544429000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
605	8544491000	- - - De cobre	100	ver pie de página 1
606	8544499000	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
607	8544601000	- - De cobre	100	ver pie de página 1
608	8544609000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
609	8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	100	ver pie de página 1
610	8716310000	- - Cisternas	100	ver pie de página 1
611	8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	100	ver pie de página 1
612	9202900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
613	9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
614	9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	100	ver pie de página 1
615	9205903000	- - Armónicas	100	ver pie de página 1
616	9205909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
617	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	100	ver pie de página 1
618	9208900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
619	9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	100	ver pie de página 1
620	9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	100	ver pie de página 1
621	9401510000	- - De bambú o roten (ratán)	100	ver pie de página 1
622	9401590000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
623	9401610000	- - Con relleno	100	ver pie de página 1
624	9401690000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
625	9401710000	- - Con relleno	100	ver pie de página 1
626	9401800000	- Los demás asientos	100	ver pie de página 1
627	9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	100	ver pie de página 1
628	9401909000	- - Las demás	100	ver pie de página 1
629	9403200000	- Los demás muebles de metal	100	ver pie de página 1
630	9403700000	- Muebles de plástico	100	ver pie de página 1
631	9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	100	ver pie de página 1
632	9403890000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
633	9403900000	- Partes	100	ver pie de página 1
634	9404290000	- - De otras materias	100	ver pie de página 1
635	9404900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
636	9405401000	- - Para alumbrado público	100	ver pie de página 1
637	9405402000	- - Proyectores de luz	100	ver pie de página 1
638	9405409000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
639	9405501000	- - De combustible líquido a presión	100	ver pie de página 1
640	9405509010	- - - Lámparas de seguridad para mineros	100	ver pie de página 1
641	9405509090	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
642	9406000000	Construcciones prefabricadas	100	ver pie de página 1
643	9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	100	ver pie de página 1
644	9503002210	- - - Nocivos para la salud mental	100	ver pie de página 1
645	9503002290	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
646	9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	100	ver pie de página 1
647	9503002900	- - Partes y demás accesorios	100	ver pie de página 1
648	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	100	ver pie de página 1
649	9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	100	ver pie de página 1
650	9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	100	ver pie de página 1
651	9503009200	- - De construcción	100	ver pie de página 1
652	9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	100	ver pie de página 1
653	9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	100	ver pie de página 1
654	9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	100	ver pie de página 1
655	9503009600	- - Los demás, con motor	100	ver pie de página 1
656	9503009900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
657	9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	100	ver pie de página 1
658	9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	100	ver pie de página 1
659	9504909100	- - - De suerte, envite y azar	100	ver pie de página 1
660	9504909900	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
661	9505900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
662	9506620000	- - Inflables	100	ver pie de página 1
663	9601900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
664	9602009000	- Las demás materias vegetales	100	ver pie de página 1

No.	Código Nandina	Descripción	Preferencia Arancelaria en (%)	Observaciones
665	9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	100	ver pie de página 1
666	9603301000	- - Para la pintura artística	100	ver pie de página 1
667	9603309000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
668	9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	100	ver pie de página 1
669	9603909000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
670	9608101000	- - Bolígrafos	100	ver pie de página 1
671	9608102100	- - - Puntas, incluso sin bola	100	ver pie de página 1
672	9608102900	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
673	9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	100	ver pie de página 1
674	9615190000	- - Los demás	100	ver pie de página 1
675	9615900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
676	9701100000	- Pinturas y dibujos	100	ver pie de página 1
677	9701900000	- Los demás	100	ver pie de página 1
1. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán aplicados totalmente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.				
2. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en tres (3) cortes anuales iguales iniciando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.				
3. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales iniciando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.				
4. La importación de veintiún mil toneladas métricas (21,000 TM) anuales no estará afecto al pago de arancel aduanero en cualquier momento del año y tampoco estará afectada a la aplicación del sistema de franja de precios. Este cupo comprende en conjunto a las fracciones 1701119000 y 1701999000 del código NANDINA.				
5. Únicamente: Máchica.				
6. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, se iniciará con un arancel preferencial del 10.5% a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. Se desgravará en siete (7) cortes anuales iguales de 1.5 puntos porcentuales anuales, a partir del segundo año de vigencia.				

ANEXO 3-B

Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
1	03022900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
2	03026500	- - Escualos	100	ver pie de página 1
3	03026700	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
4	03037900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
5	03041900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
6	03042100	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
7	03042910	- - - Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	100	ver pie de página 1
8	03042920	- - - Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	100	ver pie de página 1
9	03042930	- - - Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	100	ver pie de página 1
10	03042940	- - - Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	100	ver pie de página 1
11	03042950	- - - Marlines (<i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	100	ver pie de página 1
12	03042970	- - - Meros (<i>Epinephelus</i> guaza)	100	ver pie de página 1
13	03042990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
14	03049100	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	100	ver pie de página 1
15	03049900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
16	03061311	- - - - Cultivados	100	ver pie de página 1
17	03061319	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
18	03061390	- - - Otros	100	ver pie de página 1
19	03062310	- - - Larvas para repoblación	100	ver pie de página 1
20	03062390	- - - Otros	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
21	04090000	MIEL NATURAL	100	ver pie de página 1
22	06029010	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	100	ver pie de página 1
23	06029090	- - Otros	100	ver pie de página 1
24	06031100	- - Rosas	100	ver pie de página 1
25	06031200	- - Claveles	100	ver pie de página 1
26	06031300	- - Orquídeas	100	ver pie de página 1
27	06031400	- - Crisantemos	100	ver pie de página 1
28	06031910	- - - Ginger	100	ver pie de página 1
29	06031920	- - - Ave del paraíso	100	ver pie de página 1
30	06031930	- - - Calas	100	ver pie de página 1
31	06031940	- - - Lirios	100	ver pie de página 1
32	06031950	- - - Sysofilia	100	ver pie de página 1
33	06031960	- - - Serberas	100	ver pie de página 1
34	06031970	- - - Estaticias	100	ver pie de página 1
35	06031980	- - - Astromerías	100	ver pie de página 1
36	06031991	- - - - Agapantos	100	ver pie de página 1
37	06031992	- - - - Gladiolas	100	ver pie de página 1
38	06031993	- - - - Anturios	100	ver pie de página 1
39	06031994	- - - - Heliconias	100	ver pie de página 1
40	06031999	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
41	06039010	- - Arreglos florales	100	ver pie de página 1
42	06039090	- - Otros	100	ver pie de página 1
43	06041000	- Musgos y líquenes	100	ver pie de página 1
44	06049110	- - - Arreglos	100	ver pie de página 1
45	06049190	- - - Otros	100	ver pie de página 1
46	06049910	- - - Arreglos	100	ver pie de página 1
47	06049990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
48	07032000	- Ajos	100	ver pie de página 1
49	07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	100	ver pie de página 1
50	07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	100	ver pie de página 1
51	07051100	- - Repolladas	100	ver pie de página 1
52	07051900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
53	07061000	- Zanahorias y nabos	100	ver pie de página 1
54	07089000	- Las demás	100	ver pie de página 1
55	07092000	- Espárragos	100	ver pie de página 1
56	07095100	- - Hongos del género Agaricus	100	ver pie de página 1
57	07096010	- - Pimientos (chiles) dulces	100	ver pie de página 1
58	07096020	- - Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens</i> L.)	100	ver pie de página 1
59	07096090	- - Otros	100	ver pie de página 1
60	07099010	- - Maíz dulce	100	ver pie de página 1
61	07099020	- - Chayotes	100	ver pie de página 1
62	07099030	- - Ayotes	100	ver pie de página 1
63	07099040	- - Okras	100	ver pie de página 1
64	07099090	- - Otras	100	ver pie de página 1
65	07102200	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	100	ver pie de página 1
66	07102900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
67	07108000	- Las demás hortalizas	100	ver pie de página 1
68	07129010	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	100	ver pie de página 1
69	07129020	- - Granos de maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var <i>saccharata</i>), para la siembra	100	ver pie de página 1
70	07129090	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	100	ver pie de página 1
71	07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	100	ver pie de página 1
72	07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	100	ver pie de página 1
73	07149010	- - Malanga (ñampi) (<i>Colocasia esculenta</i>)	100	ver pie de página 1
74	07149020	- - Ñames (<i>Dioscorea alata</i>)	100	ver pie de página 1
75	07149030	- - Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
76	07149040	- - Yampi (Dioscorea trifida)	100	ver pie de página 1
77	07149090	- - Otros	100	ver pie de página 1
78	08045010	- - Mangos	100	ver pie de página 1
79	08045020	- - Guayabas y mangostanes	100	ver pie de página 1
80	08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	100	ver pie de página 1
81	08071100	- - Sandías	100	ver pie de página 1
82	08071900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
83	08111000	- Fresas (frutillas)	100	ver pie de página 1
84	08119000	- Los demás	100	ver pie de página 1
85	08134000	- Las demás frutas u otros frutos	100	ver pie de página 1
86	11029090AA	Otras (únicamente: Máchica)	100	ver pie de página 1
87	11042910	- - - De cebada	100	ver pie de página 1
88	11042990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
89	11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	100	ver pie de página 1
90	11063000	- De los productos del Capítulo 8	100	ver pie de página 1
91	11081400	- - Fécula de yuca (mandioca)	100	ver pie de página 1
92	11081900	- - Los demás almidones y féculas	100	ver pie de página 1
93	15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	100	ver pie de página 1
94	15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	100	ver pie de página 1
95	15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	100	ver pie de página 1
96	15180010	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	100	ver pie de página 1
97	15180090	- Otros	100	ver pie de página 1
98	16041300	- - Sardinias, sardinelas y espadines	100	ver pie de página 1
99	16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	100	ver pie de página 1
100	16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100	ver pie de página 1
101	17041000	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	40	ver pie de página 2
102	17049000	- Los demás	100	ver pie de página 1
103	18031000	- Sin desgrasar	100	ver pie de página 1
104	18032000	- Desgrasada total o parcialmente	100	ver pie de página 1
105	18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	100	ver pie de página 1
106	18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	100	ver pie de página 1
107	18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	100	ver pie de página 1
108	18062010	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	100	ver pie de página 1
109	18062090	- - Otras	100	ver pie de página 1
110	18063100	- - Rellenos	100	ver pie de página 1
111	18063200	- - Sin rellenar	100	ver pie de página 1
112	18069000	- Los demás	100	ver pie de página 1
113	19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	100	ver pie de página 1
114	19052000	- Pan de especias	100	ver pie de página 1
115	20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100	ver pie de página 1
116	20056000	- Espárragos	100	ver pie de página 1
117	20059900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
118	20079100	- - De agrios (cítricos)	100	ver pie de página 1
119	20079910	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	100	ver pie de página 1
120	20079990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
121	20093100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100	ver pie de página 1
122	20098020	- - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	100	ver pie de página 1
123	20081110	- - - Mantequilla	100	ver pie de página 1
124	20081190	- - - Otros	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
125	20081910	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	100	ver pie de página 1
126	20081990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
127	20082000	- Piñas (ananás)	100	ver pie de página 1
128	20083000	- Agrios (cítricos)	100	ver pie de página 1
129	20084000	- Peras	100	ver pie de página 1
130	20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	100	ver pie de página 1
131	20086000	- Cerezas	100	ver pie de página 1
132	20087000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	100	ver pie de página 1
133	20088000	- Fresas (frutillas)	100	ver pie de página 1
134	20089100	- - Palmitos	100	ver pie de página 1
135	20089200	- - Mezclas	100	ver pie de página 1
136	20089900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
137	21033020	- - Mostaza preparada	100	ver pie de página 1
138	21039000	- Los demás	100	ver pie de página 1
139	21069010	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	100	ver pie de página 1
140	21069020	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	100	ver pie de página 1
141	23012090	- - Otros	100	ver pie de página 1
142	24011010	- - Virginia	100	ver pie de página 2
143	24011020	- - Burley	100	ver pie de página 2
144	24012020	- - Burley	50	ver pie de página 2
145	24013010	- - Virginia	50	ver pie de página 2
146	24013020	- - Burley	50	ver pie de página 2
147	24013030	- - Turco (oriental)	50	ver pie de página 2
148	24013090	- - Otros	50	ver pie de página 2
149	24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	50	ver pie de página 2
150	24031010	- - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	50	ver pie de página 2
151	24031090	- - Otros	50	ver pie de página 2
152	24039100	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	50	ver pie de página 2
153	24039900	- - Los demás	50	ver pie de página 2
154	30031010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
155	30031020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
156	30032010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
157	30032020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
158	30033100	- - Que contengan insulina	100	ver pie de página 1
159	30033910	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
160	30033920	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
161	30034010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
162	30034020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
163	30041010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
164	30041020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
165	30042010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
166	30042020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
167	30043100	- - Que contengan insulina	100	ver pie de página 1
168	30043210	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
169	30043220	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
170	30043910	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
171	30043920	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
172	30044010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
173	30044020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
174	30045010	- - Para uso humano	100	ver pie de página 1
175	30045020	- - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
176	30049011	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
177	30049012	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
178	30049021	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
179	30049022	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1
180	30049091	- - - Para uso humano	100	ver pie de página 1
181	30049092	- - - Para uso veterinario	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
182	30059000	- Los demás	100	ver pie de página 1
183	32081010	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	100	ver pie de página 1
184	32081020	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	100	ver pie de página 1
185	32081030	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	100	ver pie de página 1
186	32081040	- - Presentados en envases tipo aerosol	100	ver pie de página 1
187	32081050	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo	100	ver pie de página 1
188	32081090	- - Otros	100	ver pie de página 1
189	32082010	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	100	ver pie de página 1
190	32082020	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	100	ver pie de página 1
191	32082030	- - Presentados en envases tipo aerosol	100	ver pie de página 1
192	32082040	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo	100	ver pie de página 1
193	32082090	- - Otros	100	ver pie de página 1
194	32089010	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo	100	ver pie de página 1
195	32089020	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	100	ver pie de página 1
196	32089030	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	100	ver pie de página 1
197	32089040	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	100	ver pie de página 1
198	32089050	- - Presentados en envases tipo aerosol	100	ver pie de página 1
199	32089091	- - - Otras pinturas	100	ver pie de página 1
200	32089092	- - - Otros barnices	100	ver pie de página 1
201	32091010	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	30	ver pie de página 2
202	32091090	- - Otros	30	ver pie de página 2
203	32099010	- - Las demás pinturas	30	ver pie de página 2
204	32099020	- - Los demás barnices	30	ver pie de página 2
205	32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	100	ver pie de página 1
206	32100090	- Otros	100	ver pie de página 1
207	33021010	- - Para las industrias alimentarias	100	ver pie de página 1
208	33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	100	ver pie de página 1
209	33049900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
210	33051000	- Champúes	100	ver pie de página 1
211	33059000	- Las demás	100	ver pie de página 1
212	33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	100	ver pie de página 1
213	33079090	- - Otros	100	ver pie de página 1
214	34011111	- - - Medicinal, excepto el desinfectante	100	ver pie de página 1
215	34011119	- - Los demás	100	ver pie de página 1
216	34011120	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	100	ver pie de página 1
217	34011130	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	100	ver pie de página 1
218	34011900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
219	34012010	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	100	ver pie de página 1
220	34012090	- - Otros	100	ver pie de página 1
221	34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	100	ver pie de página 1
222	34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100	ver pie de página 1
223	34029011	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	100	ver pie de página 1
224	34029019	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
225	34029020	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	100	ver pie de página 1
226	34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	100	ver pie de página 1
227	34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	100	ver pie de página 1
228	34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
229	36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	100	ver pie de página 1
230	38249010	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	100	ver pie de página 1
231	38249020	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	100	ver pie de página 1
232	38249030	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	100	ver pie de página 1
233	38249040	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	100	ver pie de página 1
234	38249051	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	100	ver pie de página 1
235	38249059	- - - Las demás	100	ver pie de página 1
236	38249060	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	100	ver pie de página 1
237	38249070	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	100	ver pie de página 1
238	38249080	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	100	ver pie de página 1
239	38249091	- - - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	100	ver pie de página 1
240	38249099	- - - Los demás	100	ver pie de página 1
241	39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100	ver pie de página 1
242	39239010	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	100	ver pie de página 1
243	39239020	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	100	ver pie de página 1
244	39239030	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	100	ver pie de página 1
245	39239090	- - Otros	100	ver pie de página 1
246	39241010	- - Asas y mangos	100	ver pie de página 1
247	39241090	- - Otros	100	ver pie de página 1
248	39249010	- - Tetinas o chupetes para biberones	100	ver pie de página 1
249	39249090	- - Otros	100	ver pie de página 1
250	40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	100	ver pie de página 1
251	40169300	- - Juntas o empaquetaduras	100	ver pie de página 1
252	40169910	- - - Herramientas manuales	100	ver pie de página 1
253	40169931	- - - - Tapones para viales	100	ver pie de página 1
254	40169939	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
255	40169990	- - - Otras	100	ver pie de página 1
256	41044910	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	100	ver pie de página 1
257	41044990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
258	41071910	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	100	ver pie de página 1
259	41071990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
260	41079900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
261	41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	100	ver pie de página 1
262	41142000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	100	ver pie de página 1
263	42010000	ARTÍCULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	100	ver pie de página 1
264	42021100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1
265	42021200	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
266	42021900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
267	42022100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
268	42022200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
269	42022900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
270	42023100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1
271	42023200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
272	42023900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
273	42029100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100	ver pie de página 1
274	42029200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100	ver pie de página 1
275	42029900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
276	42031010	- - Especiales para la protección en el trabajo	100	ver pie de página 1
277	42031090	- - Otras	100	ver pie de página 1
278	42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	100	ver pie de página 1
279	42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	100	ver pie de página 1
280	42050010	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	100	ver pie de página 1
281	42050090	- Otras	100	ver pie de página 1
282	44071000	- De coníferas	100	ver pie de página 1
283	44072200	- - Virola, Imbuia y Balsa	100	ver pie de página 1
284	44072900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
285	44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	100	ver pie de página 1
286	44151010	- - Carretes para cables	100	ver pie de página 1
287	44151090	- - Otros	100	ver pie de página 1
288	44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	100	ver pie de página 1
289	44181000	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	40	ver pie de página 1
290	44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	40	ver pie de página 1
291	44189090	- - Otros	100	ver pie de página 1
292	44190000	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	100	ver pie de página 1
293	44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100	ver pie de página 1
294	44209010	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	100	ver pie de página 1
295	44209090	- - Otros	100	ver pie de página 1
296	44211000	- Perchas para prendas de vestir	100	ver pie de página 1
297	44219010	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	100	ver pie de página 1
298	44219020	- - Palillos para la fabricación de fósforos	100	ver pie de página 1
299	44219090	- - Otras	100	ver pie de página 1
300	46012100	- - De bambú	100	ver pie de página 1
301	46012200	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
302	46012900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
303	46019200	- - De bambú	100	ver pie de página 1
304	46019300	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
305	46019400	- - De las demás materias vegetales	100	ver pie de página 1
306	46019900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
307	46021100	- - De bambú	100	ver pie de página 1
308	46021200	- - De roten (ratán)	100	ver pie de página 1
309	46021900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
310	46029000	- Los demás	100	ver pie de página 1
311	52094210	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	50	ver pie de página 3
312	52094290	- - - Otros	50	ver pie de página 3
313	52114200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	50	ver pie de página 3
314	54011010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	50	ver pie de página 3
315	54011020	- - Acondicionado para la venta al por menor	50	ver pie de página 3

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
316	54023100	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	50	ver pie de página 3
317	54023900	- - Los demás	50	ver pie de página 3
318	54025100	- - De nailon o demás poliamidas	50	ver pie de página 3
319	54025200	- - De poliésteres	50	ver pie de página 3
320	54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	50	ver pie de página 3
321	54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	40	ver pie de página 3
322	54076900	- - Los demás	50	ver pie de página 3
323	55093200	- - Retorcidos o cableados	50	ver pie de página 3
324	55132100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	50	ver pie de página 3
325	55134100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	50	ver pie de página 3
326	55162200	- - Teñidos	50	ver pie de página 3
327	55162400	- - Estampados	50	ver pie de página 3
328	58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	50	ver pie de página 3
329	58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	50	ver pie de página 3
330	61023000	- De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
331	61034300	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
332	61046300	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
333	61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	ver pie de página 3
334	61059000	- De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
335	61062000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	ver pie de página 3
336	61069000	- De las demás materias textiles	40	ver pie de página 3
337	61081900	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
338	61082100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
339	61082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
340	61082900	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
341	61083100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
342	61083200	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
343	61083900	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
344	61089100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
345	61089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	40	ver pie de página 3
346	61089900	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
347	61091000	- De algodón	20	ver pie de página 3
348	61101100	- - De lana	50	ver pie de página 3
349	61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	30	ver pie de página 3
350	61121200	- - De fibras sintéticas	50	ver pie de página 3
351	61151010	- - Medias para varices	50	ver pie de página 3
352	61152100	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	50	ver pie de página 3
353	61152900	- - De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
354	61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	50	ver pie de página 3
355	61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	50	ver pie de página 3
356	62029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
357	62033100	- - De lana o pelo fino	50	ver pie de página 3
358	62034900	- - De las demás materias textiles	40	ver pie de página 3
359	62045300	- - De fibras sintéticas	30	ver pie de página 3
360	62046300	- - De fibras sintéticas	20	ver pie de página 3
361	62052000	- De algodón	50	ver pie de página 3
362	62071100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
363	62079100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
364	62081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
365	62142000	- De lana o pelo fino	50	ver pie de página 3
366	62143000	- De fibras sintéticas	50	ver pie de página 3

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
367	62149000	- De las demás materias textiles	50	ver pie de página 3
368	63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	50	ver pie de página 3
369	63022200	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
370	63023200	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
371	63025100	- - De algodón	50	ver pie de página 3
372	63025300	- - De fibras sintéticas o artificiales	50	ver pie de página 3
373	63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	50	ver pie de página 3
374	63029100	- - De algodón	40	ver pie de página 3
375	65040000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	100	ver pie de página 1
376	65059010	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	100	ver pie de página 1
377	65059090	- - Otros	100	ver pie de página 1
378	65069910	- - - De peletería natural	100	ver pie de página 1
379	65069990	- - - Otras	100	ver pie de página 1
380	68022100	- - Mármol, travertinos y alabastro	100	ver pie de página 1
381	68099000	- Las demás manufacturas	100	ver pie de página 1
382	68101100	- - Bloques y ladrillos para la construcción	100	ver pie de página 1
383	68109900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
384	68159900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
385	69079000	- Los demás	100	ver pie de página 1
386	69101000	- De porcelana	100	ver pie de página 5
387	69109000	- Los demás	100	ver pie de página 5
388	69119000	- Los demás	100	ver pie de página 1
389	69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	100	ver pie de página 1
390	69120090	- Otros	100	ver pie de página 1
391	69131000	- De porcelana	100	ver pie de página 1
392	69139000	- Los demás	100	ver pie de página 1
393	69149000	- Las demás	100	ver pie de página 1
394	70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	100	ver pie de página 1
395	70071900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
396	70099200	- - Enmarcados	100	ver pie de página 1
397	70132800	- - Los demás	100	ver pie de página 1
398	70133700	- - Los demás	100	ver pie de página 1
399	70139100	- - De cristal al plomo	100	ver pie de página 1
400	70139900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
401	70169000	- Los demás	100	ver pie de página 1
402	70189000	- Los demás	100	ver pie de página 1
403	71081300	- - Las demás formas semilabradas	100	ver pie de página 1
404	71131100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
405	71131900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
406	71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100	ver pie de página 1
407	71141900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100	ver pie de página 1
408	71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	100	ver pie de página 1
409	71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	100	ver pie de página 1
410	71171100	- - Gemelos y pasadores similares	100	ver pie de página 1
411	71171900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
412	71179000	- Las demás	100	ver pie de página 1
413	72163200	- - Perfiles en I	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
414	72172011	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	100	ver pie de página 1
415	72179000	- Los demás	100	ver pie de página 1
416	73011000	- Tablestacas	100	ver pie de página 1
417	73012000	- Perfiles	100	ver pie de página 1
418	73051100	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	100	ver pie de página 1
419	73051200	- - Los demás, soldados longitudinalmente	100	ver pie de página 1
420	73051900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
421	73053900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
422	73059000	- Los demás	100	ver pie de página 1
423	73063010	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	100	ver pie de página 1
424	73063090	- - Otros	100	ver pie de página 1
425	73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100	ver pie de página 1
426	73071100	- - De fundición no maleable	100	ver pie de página 1
427	73071900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
428	73072100	- - Bridas	100	ver pie de página 1
429	73072200	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	100	ver pie de página 1
430	73072300	- - Accesorios para soldar a tope	100	ver pie de página 1
431	73072900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
432	73079100	- - Bridas	100	ver pie de página 1
433	73079200	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	100	ver pie de página 1
434	73079900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
435	73081000	- Puentes y sus partes	100	ver pie de página 1
436	73082000	- Torres y castilletes	100	ver pie de página 1
437	73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100	ver pie de página 1
438	73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	100	ver pie de página 1
439	73089000	- Los demás	100	ver pie de página 1
440	73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	100	ver pie de página 1
441	73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	100	ver pie de página 1
442	73102100	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	100	ver pie de página 1
443	73102910	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	100	ver pie de página 1
444	73102990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
445	73110090	- Otros	100	ver pie de página 1
446	73121000	- Cables	100	ver pie de página 1
447	73143900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
448	73181500	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	100	ver pie de página 1
449	73181900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
450	73201000	- Ballestas y sus hojas	100	ver pie de página 1
451	73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	100	ver pie de página 1
452	73211110	- - - Hornillos y cocinas	100	ver pie de página 1
453	73211190	- - - Otros	100	ver pie de página 1
454	73211200	- - De combustibles líquidos	100	ver pie de página 1
455	73211910	- - - Anafres, hornillos y cocinas	100	ver pie de página 1
456	73211990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
457	73218990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
458	73219010	- - De cocinas	100	ver pie de página 1
459	73219090	- - Otras	100	ver pie de página 1
460	73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
461	73239410	- - - Asas y mangos	100	ver pie de página 1
462	73239490	- - - Otros	100	ver pie de página 1
463	73239910	- - - Asas y mangos	100	ver pie de página 1
464	73239920	- - - Otras partes	100	ver pie de página 1
465	73239990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
466	73251000	- De fundición no maleable	100	ver pie de página 1
467	73259900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
468	73262010	- - Trampas para animales	100	ver pie de página 1
469	73262090	- - Otras	100	ver pie de página 1
470	73261900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
471	73269000	- Las demás	100	ver pie de página 1
472	74130010	- De cobre electrolítico	100	ver pie de página 1
473	74130090	- Otros	100	ver pie de página 1
474	74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	100	ver pie de página 1
475	74199990	- - - Otras	100	ver pie de página 1
476	76042100	- - Perfiles huecos	100	ver pie de página 1
477	76052910	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	100	ver pie de página 1
478	76052990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
479	76082010	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	100	ver pie de página 1
480	76082090	- - Otros	100	ver pie de página 1
481	76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100	ver pie de página 1
482	76109000	- Los demás	100	ver pie de página 1
483	76141000	- Con alma de acero	100	ver pie de página 1
484	76149000	- Los demás	100	ver pie de página 1
485	76151910	- - - Asas, mangos y vertedores	100	ver pie de página 1
486	76151990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
487	76169990	- - - Otras	100	ver pie de página 1
488	83021090	- - Otras	100	ver pie de página 1
489	83024200	- - Los demás, para muebles	100	ver pie de página 1
490	83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100	ver pie de página 1
491	83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	100	ver pie de página 1
492	83062100	- - Plateados, dorados o platinados	100	ver pie de página 1
493	83062900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
494	83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100	ver pie de página 1
495	84145900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
496	84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100	ver pie de página 1
497	84182100	- - De compresión	100	ver pie de página 1
498	84182910	- - - De absorción, eléctricos	100	ver pie de página 1
499	84182990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
500	84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100	ver pie de página 1
501	84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	100	ver pie de página 1
502	84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	100	ver pie de página 1
503	84186110	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	100	ver pie de página 1
504	84186190	- - - Otros	100	ver pie de página 1
505	84186910	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	100	ver pie de página 1
506	84186990	- - - Otros	100	ver pie de página 1
507	84189100	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	100	ver pie de página 1
508	84189900	- - Las demás	100	ver pie de página 1
509	84501100	- - Máquinas totalmente automáticas	100	ver pie de página 1
510	84501900	- - Las demás	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
511	84818010	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	100	ver pie de página 1
512	84818020	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	100	ver pie de página 1
513	84818090	- - Otros	100	ver pie de página 1
514	84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	100	ver pie de página 1
515	84195000	- Intercambiadores de calor	100	ver pie de página 1
516	84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	100	ver pie de página 1
517	84198900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
518	84212100	- - Para filtrar o depurar agua	100	ver pie de página 1
519	84212900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
520	84213900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
521	84261110	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	100	ver pie de página 1
522	84263010	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	100	ver pie de página 1
523	84798900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
524	85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100	ver pie de página 1
525	85072000	- Los demás acumuladores de plomo	100	ver pie de página 1
526	85098090	- - Otros	100	ver pie de página 1
527	85166000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	100	ver pie de página 1
528	85167100	- - Aparatos para la preparación de café o té	100	ver pie de página 1
529	85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	100	ver pie de página 1
530	85441100	- - De cobre	100	ver pie de página 1
531	85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	100	ver pie de página 1
532	85444210	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	100	ver pie de página 1
533	85444221	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	100	ver pie de página 1
534	85444229	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
535	85444910	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	100	ver pie de página 1
536	85444921	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	100	ver pie de página 1
537	85444929	- - - - Los demás	100	ver pie de página 1
538	85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	100	ver pie de página 1
539	87033269AA	Únicamente: vehículos de cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual 2,000 cm ³ , tipo convertible, marca Sunlit.	100	ver pie de página 4
540	87033279AA	Únicamente: vehículos de cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual 2,500 cm ³ , tipo convertible, marca Sunlit.	100	ver pie de página 4
541	87033390AA	Únicamente: vehículos de cilindrada superior a 2,500, tipo convertible, marca Sunlit.	100	ver pie de página 4
542	87089210	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	100	ver pie de página 1
543	87089220	- - - Partes	100	ver pie de página 1
544	87163100	- - Cisternas	100	ver pie de página 1
545	87164000	- Los demás remolques y semirremolques	100	ver pie de página 1
546	92029010	- - Guitarras	100	ver pie de página 1
547	92029090	- - Otros	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
548	92059010	- - Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	100	ver pie de página 1
549	92059020	- - Acordeones e instrumentos similares	100	ver pie de página 1
550	92059030	- - Armónicas	100	ver pie de página 1
551	92059090	- - Otros	100	ver pie de página 1
552	92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	100	ver pie de página 1
553	92089000	- Los demás	100	ver pie de página 1
554	94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable	100	ver pie de página 1
555	94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	100	ver pie de página 1
556	94015100	- - De bambú o roten (ratán)	100	ver pie de página 1
557	94015900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
558	94016100	- - Con relleno	100	ver pie de página 1
559	94016900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
560	94017100	- - Con relleno	100	ver pie de página 1
561	94018000	- Los demás asientos	100	ver pie de página 1
562	94019000	- Partes	100	ver pie de página 1
563	94032000	- Los demás muebles de metal	100	ver pie de página 1
564	94037000	- Muebles de plástico	100	ver pie de página 1
565	94038100	- - De bambú o roten (ratán)	100	ver pie de página 1
566	94038900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
567	94039010	- - De madera	100	ver pie de página 1
568	94039090	- - Otras	100	ver pie de página 1
569	94042900	- - De otras materias	100	ver pie de página 1
570	94049000	- Los demás	100	ver pie de página 1
571	94054010	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	100	ver pie de página 1
572	94054090	- - Otros	100	ver pie de página 1
573	94055010	- - De metal común	100	ver pie de página 1
574	94055090	- - Otros	100	ver pie de página 1
575	94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m²	100	ver pie de página 1
576	94060020	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²	100	ver pie de página 1
577	94060090	- Otras	100	ver pie de página 1
578	95030010	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	100	ver pie de página 1
579	95030021	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	100	ver pie de página 1
580	95030022	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	100	ver pie de página 1
581	95030029	- - Partes y demás accesorios	100	ver pie de página 1
582	95030031	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	100	ver pie de página 1
583	95030032	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	100	ver pie de página 1
584	95030033	- - Juguetes de construcción	100	ver pie de página 1
585	95030034	- - Juegos o surtidos	100	ver pie de página 1
586	95030039	- - Los demás	100	ver pie de página 1
587	95030041	- - Juguetes rellenos	100	ver pie de página 1
588	95030042	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	100	ver pie de página 1
589	95030043	- - Otras partes de juguetes rellenos	100	ver pie de página 1
590	95030049	- - Los demás	100	ver pie de página 1
591	95030050	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	100	ver pie de página 1
592	95030060	- Rompecabezas	100	ver pie de página 1
593	95030070	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	100	ver pie de página 1
594	95030080	- Los demás juguetes y modelos, con motor	100	ver pie de página 1

N°	Código SAC	Descripción	Preferencia arancelaria en (%)	Observaciones
595	95030090	- Otros	100	ver pie de página 1
596	95049000	- Los demás	100	ver pie de página 1
597	95059000	- Los demás	100	ver pie de página 1
598	95066200	- - Inflables	100	ver pie de página 1
599	96020020	- Parafina moldeada o tallada	100	ver pie de página 1
600	96020090	- Otras	100	ver pie de página 1
601	96019000	- Los demás	100	ver pie de página 1
602	96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	100	ver pie de página 1
603	96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	100	ver pie de página 1
604	96039010	- - Escobillas para lápiz borrador	100	ver pie de página 1
605	96039020	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	100	ver pie de página 1
606	96039090	- - Otros	100	ver pie de página 1
607	96081000	- Bolígrafos	100	ver pie de página 1
608	96151100	- - De caucho endurecido o plástico	100	ver pie de página 1
609	96151900	- - Los demás	100	ver pie de página 1
610	96159000	- Los demás	100	ver pie de página 1
611	97011010	- - Sin marco	100	ver pie de página 1
612	97011020	- - Con marco	100	ver pie de página 1
613	97019010	- - Sin marco	100	ver pie de página 1
614	97019020	- - Con marco	100	ver pie de página 1
1. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán aplicados totalmente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.				
2. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en tres (3) cortes anuales iguales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo..				
3. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.				
4. El primer año de vigor de este Acuerdo, la importación de diez (10) unidades originarias no estará afecto al pago de arancel aduanero. A partir del segundo año de vigor de este Acuerdo, tendrá un crecimiento de dos (2) unidades originarias anuales. Este cupo comprende en conjunto las fracciones 87033269AA, 87033279AA y 87033390AA.				
5. Los márgenes de preferencia arancelaria otorgados para las mercancías originarias, se iniciará con un arancel preferencial del 10.5% a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. Se desgravará en siete (7) cortes anuales iguales de 1.5 puntos porcentuales anuales, a partir del segundo año de vigencia.				

ANEXO 14.1**Reglas de Origen****Sección A – Reglas de Origen****Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- (a) Calificación y determinación de la mercancía originaria;
- (b) Certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- (c) Verificación y control de origen; y,
- (d) Sanciones.

2. Las Partes aplicarán este Anexo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este Anexo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: El acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del acuerdo sobre la OMC;

Autoridad competente: La autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con el origen de la mercancía:

- (a) Por la República del Ecuador:

(i) El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) o su sucesor, para la emisión y control de la expedición de los certificados de origen; y,

(ii) El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) o su sucesor, para la verificación de origen de las importaciones.

(b) Por la República de Guatemala:

El Ministerio de Economía (MINECO) o su sucesor.

CIF: El valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, cualquiera sea el medio de transporte;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Exportador: Persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, desde la cual la mercancía es exportada;

FOB: El valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el lugar de envío al exterior;

Importador: Persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, hacia la cual la mercancía es importada;

Material: Una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, materias primas, insumos, parte o componente utilizado en la producción de otra mercancía;

Mercancías idénticas: Mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

Mercancías y materiales fungibles: Las mercancías y materiales que son intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

Mercancía no originaria o material no originario: Una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Anexo para considerarse originario;

Principios de contabilidad generalmente aceptados: Aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.

Producción: Métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, atrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

Productor: Una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, que lleva a cabo un proceso de producción;

Resolución de origen: El documento escrito emitido por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

Tratamiento arancelario preferencial: El arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este acuerdo;

Valor: El valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación de este Anexo;

Artículo 3. Interpretación y aplicación

Las Partes utilizarán para la aplicación e interpretación de las reglas de origen de este acuerdo la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Artículo 4. Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Anexo, serán consideradas originarias:

(a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

- (i) Minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
- (ii) Productos del reino vegetal, cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
- (iii) Animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
- (iv) Mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
- (v) Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
- (vi) Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos nacidos o criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (vii) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras, siempre que estén registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;

- (viii) Las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii) siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboleden la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (ix) Las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (x) Desechos y desperdicios derivados de:
 - (1) Operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o,
 - (2) Mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan solo para la recuperación de materias primas;
- (xi) Mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales del (i) al (x) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
- (b) Las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
- (c) Las mercancías que sean producidas en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado;
- (d) En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal (c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios, no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- (e) Las mercancías resultantes de operaciones de ensamble o montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales de terceros países, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- (f) Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en el artículo 5⁵.

Artículo 5. Reglas específicas de origen

⁵ Cuando en este Anexo, se haga referencia a un artículo, se entenderá que corresponde a un artículo de este Anexo.

1. Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) de este Anexo.

2. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en este Anexo.

3. La Comisión Administradora podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 6. Operaciones que no confieren origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los procesos u operaciones siguientes:

- (a) Preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación, salazón o extracción de partes averiadas;
- (b) Embalaje, envasado o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (c) Fraccionamiento o división en lotes o volúmenes;
- (d) Colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (e) Dilución en agua o en otros solventes que no altere las características esenciales de la mercancía;
- (f) Desarmado de mercancías en sus partes;
- (g) Desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, secado, pintado, cortado;
- (h) Limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (i) Unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- (j) Matanza de animales; o,
- (k) Aplicación de aceite y recubrimientos protectores.

Artículo 7. Acumulación de origen

Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 8. Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, se deberán tratar como originarios, si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los

materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 4 o Apéndice I (Reglas Específicas de Origen), siempre que:

- (a) Los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y,
- (b) La cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Anexo.

Artículo 9. Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen de acuerdo al Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el artículo 4 o Apéndice I (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 10. Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

Artículo 11. Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a esta, entre otros:

- (a) Combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) Equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) Guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) Herramientas, troqueles y moldes;
- (e) Repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,

- (g) Cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

Artículo 12. Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía o un material es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estos materiales fungibles podrá determinarse, ya sea por segregación física de cada material o mediante la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. El método de manejo de inventarios, seleccionado de conformidad con el párrafo anterior, para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal de la persona o productor que seleccionó el método de manejo del inventario.

Artículo 13. Juegos o surtidos

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía.

Artículo 14. Tránsito y trasbordo

1. Una mercancía originaria mantendrá dicha condición, si:

- (a) No sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y
- (b) Permanece bajo el control de la autoridad aduanera en el territorio del país no Parte.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo anterior se deberá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador:

- (a) Una copia del documento de transporte; y,

- (b) Un certificado o cualquier otro documento dado por la autoridad aduanera del país no Parte que certifique que la mercancía ha estado en tránsito, bajo control aduanero y no ha sufrido ningún procesamiento u operación.

Sección B – Procedimientos de Origen

Artículo 15. Certificación de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de origen de este Anexo. Dicho certificado de origen tendrá una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde su emisión.

2. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, estas deberán estar acompañadas de un certificado de origen en el formato establecido en el Apéndice II (Formato de Certificado de Origen) de este Anexo, el cual incluye su instructivo de llenado. Dicho formato de certificado podrá ser modificado por la Comisión Administradora.

3. El certificado de origen podrá ser presentado en forma escrita o electrónica.

4. El certificado de origen ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación en el momento de tramitar el despacho aduanero.

5. Para el caso del Ecuador, la emisión y control de la expedición de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

6. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá delegar la expedición del certificado de origen a otras entidades públicas o privadas.

7. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este anexo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.

8. La autoridad competente del Ecuador notificará a la autoridad competente de Guatemala las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.

9. Para el caso de Guatemala el certificado de origen será emitido por el exportador o productor de la mercancía.

Artículo 16. Facturación por un operador de un país no Parte

El tratamiento arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, no será denegado solo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de una Parte o un país no Parte.

Artículo 17. Excepciones a la presentación de certificado de origen

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) El valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o,
- (b) Sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente un certificado de origen.

Artículo 18. Obligaciones relativas a las importaciones

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) Declare por escrito, en el documento de importación requerido por su legislación, que la mercancía califica como mercancía originaria, con base en un certificado de origen;
- (b) Tenga en su poder el certificado de origen al momento en que se haga la declaración;
- (c) Proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,
- (d) Presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Anexo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen o que el mismo no ha sido llenado de conformidad con el artículo 15, la autoridad aduanera conservará el original del

certificado e informará por escrito al importador indicando los errores que presenta. En este caso el importador deberá presentar un nuevo certificado de origen, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha que fue informado. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo indicado, la autoridad aduanera no aplicará el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 19. Devolución de derechos

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, de acuerdo al procedimiento establecido en cada Parte.

Artículo 20. Obligaciones relativas a las exportaciones

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a su autoridad competente o entidad habilitada, que corresponda, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada que corresponda, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 21. Requisitos para mantener registros

1. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Para el caso del Ecuador, un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el artículo 15, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

(a) La compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

(b) La compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,

(c) La producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

3. Para el caso de Guatemala, el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen debe conservar, durante un mínimo de cinco (5) años después de la fecha de firma de ese certificado, una copia del certificado de origen y todos los registros relativos al origen de la mercancía, según corresponda, incluyendo los referentes a:

(a) La adquisición, los costos de producción, el valor y el pago de la mercancía que es exportado de su territorio;

(b) La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y

(c) El proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

4. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia del certificado de origen.

Artículo 22. Procedimientos para verificación de origen

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente de la otra Parte, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un procedimiento de verificación de origen. Asimismo, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés relevante al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.

2. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá su importación y podrá solicitar a su autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Anexo.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, con la colaboración de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

(a) Solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;

(b) Visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los

registros y documentos a que se refiere el artículo 21 e inspeccionar las instalaciones, procesos productivos y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o,

(c) Cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor de la otra Parte, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

(a) Correos certificados u otras formas, con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o,

(b) Cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. La autoridad competente de la Parte importadora notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora, el inicio de procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el mismo. La autoridad competente de la Parte exportadora tendrá un máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía. Finalizado este plazo, la autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

(a) El nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que solicita la información;

(b) El nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;

(c) La descripción de la información y documentos que se requieren; y,

(d) El fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3, literal (a) de este artículo, completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el periodo señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

8. La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario

diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3, literal (a) de este artículo. En este caso, el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve o no proporciona la información solicitada dentro del periodo establecido en los párrafos 7 y 8 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito su decisión de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad competente de la Parte importadora requerirá, para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la notificación de realizar la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10 de este artículo, deberá contener:

(a) El nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;

(b) El nombre del exportador o productor a ser visitado;

(c) La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) El objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;

(e) Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,

(f) El fundamento legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información proporcionada de acuerdo a los literales precedentes, será notificada por escrito al exportador o productor, por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, diez (10) días calendario con antelación a la visita.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución de origen, incluyendo los hechos y el fundamento legal de esta.

13. La Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11, literal (c) de este artículo, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

15. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A de este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá utilizar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

16. La Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 21.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

8. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución de origen en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento para verificar el origen de las mercancías no deberá exceder de un (1) año.

20. Si la autoridad competente de la Parte importadora no ha emitido su resolución de origen dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, las mercancías que estén sujetas a verificación de origen recibirán trato arancelario preferencial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

21. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado, más de una vez, a la autoridad competente de la Parte exportadora declaraciones o información falsa o infundada

en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en este Anexo.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora no impedirá la importación posterior de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto a investigación.

Artículo 23. Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones administrativas, civiles o penales por el incumplimiento de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 24. Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a este Anexo y la protegerá de su divulgación.

2. La información confidencial, de acuerdo con este Anexo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 25. Comité de reglas de origen

1. Las Partes establecen el Comité de reglas de origen.

2. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- (a) Impulsar las consultas y la cooperación sobre reglas de origen;
- (b) Servir de foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados;
- (c) Proponer a la Comisión Administradora la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- (d) Proponer a la Comisión Administradora soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - (i) La interpretación y aplicación de este Anexo;
 - (ii) Los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Anexo;
- (e) Presentar el informe a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Anexo;

- (f) Considerar propuestas de modificación de las reglas de origen que obedezcan a cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado.

APÉNDICE I

Reglas Específicas de Origen

Notas interpretativas

1. Para efectos de este Apéndice, se entenderá por:

Capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos; y,

Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

3. La regla específica de origen que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida respectiva.

4. Cuando una regla específica de origen esté definida en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla específica en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, la regla específica se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

5. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio desde una partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
03.02	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
03.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
03.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
03.06	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
04.09	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
06.02	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
06.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
06.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.05	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.06	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.08	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.10	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.12	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
07.14	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
08.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.

CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
08.05	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
08.07	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
08.11	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
08.13	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1102.90	Únicamente para Máchica: debe ser obtenida en su totalidad o producida enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1104.29	Únicamente para cebada: debe ser obtenida en su totalidad o producida enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1106.20	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1106.30	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1108.14	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
1108.19	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este acuerdo.
15.04	Un cambio a la partida 15.04 desde cualquier otro capítulo.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo.
1604.13	Un cambio a la subpartida 1604.13 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que al menos el 70% en peso de las mercancías de la partida 17.01 utilizadas sean originarias.
23.01	Un cambio a la partida 23.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.
3402.90	Un cambio a la partida 3402.90 desde cualquier otra partida.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
42.02	Un cambio a la partida 42.02 desde cualquier otro capítulo.
42.03	Un cambio a la partida 42.03 desde cualquier otro capítulo.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otro capítulo.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
52.05	Un cambio a la partida 52.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.06 a 52.07.
52.06	Un cambio a la partida 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.
52.08	Un cambio a la partida 52.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.09 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
52.09	Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
52.11	Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) o 55.09 a 55.10.
52.12	Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) o 55.09 a 55.10.
54.02	Un cambio a la partida 54.02 desde cualquier otro capítulo.
54.03	Un cambio a la partida 54.03 desde cualquier otro capítulo.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.

CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
55.12	Un cambio a la partida 55.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.10 ó 55.13 a 55.16.
55.16	Un cambio a la partida 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.10 ó 55.12 a 55.15.
56.02	Un cambio a la partida 56.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
56.04	Un cambio a la partida 56.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
58.04	Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
58.06	Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12 ó 54.07 a 54.08.
60.03	Un cambio a la partida 60.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
60.05	Un cambio a la partida 60.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
61.02	Un cambio a la partida 61.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.03	Un cambio a la partida 61.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.04	Un cambio a la partida 61.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.05	Un cambio a la partida 61.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.06	Un cambio a la partida 61.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.07	Un cambio a la partida 61.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.08	Un cambio a la partida 61.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.

CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
63.01	Un cambio a la partida 63.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
63.02	Un cambio a la partida 63.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
68.02	Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 25.15.
7108.13	Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otro capítulo.
73.05	Un cambio a la partida 73.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.04.
73.06	Un cambio a la partida 73.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.04.
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.

APÉNDICE II

Formato de Certificado de Origen

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones de llenado al reverso)**

Número de Certificado:

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde

PAÍS EXPORTADOR		PAÍS IMPORTADOR		
1. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Exportador				
2. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Productor				
3. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Importador				
4. Descripción de las mercancías	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio de Origen	7. Número y Fecha de Factura Comercial	8. Peso bruto (kg.) u otra medida
9. Observaciones				

ECUADOR	
10. Declaración del exportador El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado. País de origen..... Firma.....	11. Firma de la autoridad competente o entidad habilitada Certifico la veracidad de la presente declaración Nombre..... Sello Lugar y fecha..... Firma.....
GUATEMALA	
12. Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: - Las mercancías son originarias del territorio de Guatemala y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera del territorio, salvo en los casos permitidos en el artículo 14 del Anexo 14.1 (Reglas de Origen). - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.	
Firma autorizada:	Empresa: Código del exportador:
Nombre:	Cargo:
Fecha: D M A	Teléfono: Fax:

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y completa, para el caso de Guatemala por el exportador de la mercancía o mercancías y para el caso del Ecuador debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas, sin tachaduras, enmiendas o entre líneas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Para el caso del Ecuador, incluir el número de serie del certificado de origen que la autoridad competente o entidades habilitadas asignen al certificado de origen que emite. Para el caso de Guatemala no aplica.

País Exportador: Indique el nombre del país de donde se exportan las mercancías.

País Importador: Indique el nombre del país de donde se importan las mercancías.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el

número de registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, señale “VARIOS” y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 4.

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar otro(s) Certificado(s) de Origen, incluyendo en el campo 9 la leyenda “ANEXO No.-”.

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique el criterio (a, b o c) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y su Anexo.

Criterio de Origen:

- (a) La mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4 del Anexo 14.1 (Reglas de Origen);
- (b) La mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen) y su Anexo; o
- (c) La mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria u otros requisitos según se especifica en el Anexo 14.1 (Reglas de Origen) y Apéndice II del Acuerdo.

Campo 7: Indique el número y fecha de la factura comercial. En caso de facturación por un operador de un país Parte o un país no Parte incluya la leyenda “Operación facturada por un operador de un país Parte” u “Operación

facturada por un operador de un país no Parte”, según corresponda, en el campo 9.

Campo 8: Indique el peso bruto en kilogramos (kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de unidades que indiquen cantidades exactas.

Campo 9: Indique cualquier información referente a la comprobación de origen de las mercancías. En caso de facturación por un operador de un país Parte o un país no Parte incluya la leyenda “Operación facturada por un operador de un país Parte” u “Operación facturada por un operador de un país no Parte”, según corresponda, en este caso se debe indicar el nombre, la denominación o razón social y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico de dicho operador.

Campo 10: Para el caso del Ecuador, este campo debe ser llenado y firmado por el exportador.

Campo 11: Para el caso del Ecuador, este campo debe ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue aprobado y firmado por la autoridad competente o entidad habilitada.

Campo 12: Para el caso de Guatemala, este campo debe ser llenado y firmado por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 25 de abril del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VENTANAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador vigente, en el Art. 238 establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios

de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...

Constituyen Gobiernos autónomos descentralizados las Juntas Parroquiales rurales, los Concejos Municipales, los Concejos Metropolitanos, los Consejos Provinciales y los Concejos Regionales”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 240 establece: “Los Gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias en sus jurisdicciones territoriales”;

Que el artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se deben reconocer a las comunidades, comunas, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre de 2010, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) cuyo cuerpo legal en el Art. 57 en su literal v) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al Concejo Municipal le corresponde: “Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio Cantonal”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 en el literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expende:

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA CREACIÓN DE LA PARROQUIA URBANA “10 DE NOVIEMBRE” DEL CANTÓN VENTANAS, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

Art. 1.- La delimitación de la parroquia urbana “10 de Noviembre” del cantón Ventanas implica el reconocimiento de su zona urbana.

Art. 2.- La superficie de la zona urbana o consolidada de la parroquia “10 de Noviembre”, del cantón Ventanas, es de 42,00 Has.

Art. 3 Datos generales.- Ubicación: Noreste de la cabecera cantonal.

• Límites:

1. Se inicia desde el puente sobre el estero Ventanas (estero chiquito), coordenada geográfica punto 1: **671391 E; 9841154 N.** (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).
2. Se bordea el estero hasta llegar al puente de la entrada a la Hda. Isabel, coordenada geográfica punto 2:

671823 E; 9841318 N. (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).

3. Seguimos por los linderos hasta llegar a la cima del sector “Puerto Rico”, coordenada geográfica punto 6: **672091 E; 9841485 N.** (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).
4. Se continua por el sector “Pueblo Unido”, lotización “El Rosado”, pasando por la Hda. Ayala, hasta llegar al puente del estero Aguacatal en la vía Panamericana, coordenada geográfica punto 7: **672772 E; 9843783 N.** (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).
5. Por la vía Panamericana tomando como referencia la entrada al Rcto. Aguas Frías, coordenada geográfica punto 8: **671888 E; 9843783 N.** (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).
6. Tomando como punto de referencia la calle: Enrique Ponce Luque, como entrada principal a la Cdla. 10 de Noviembre, coordenada geográfica punto 12: **671383 E; 9841659 N.** (Dato tomado con GPS – TRITON – DATUM SAM 56).

• Área:

Consolidada: 42,00 Has.

Otros: 290,418 Has.

Total: 332,418 Has.

• Topografía: Irregular, quebrada.

- Sectores: “24 de Mayo”, “La Poza”, “Paz de Dios”, “Jaime Roldós Aguilera”, “Juan Montesdeoca”, “Pueblo Unido”, “Puerto Rico”, “El Mirador”, “El Rosado” y Cdla. Los Chóferes.

• Población: 7.466 Habitantes.

• Uso de suelo en área consolidada:

Área Residencial	252.240 m ² - 60%.
Área Vías	137.760 m ² - 33%.
Área Comunal y verde	30.000 m ² - 7%.

• Servicios:

Transporte urbano: Si.
Salud: Subcentro: 1.
Educación: Kinder 1- Primaria 3 - Secundaria 1.
Prevención / bomberos: 1.

• Cultos:

Católicos: 1.
Otros: 4.

• Infraestructura Urbana:

Agua potable: Si.
 Alcantarillado: sanitario: 50%.
 Alcantarillado pluvial: Escurrimiento superficial y ductos cajones hacia canales.
 Telefonía: Si.
 Vías urbanas:
 Pavimento hormigón simple: 45%.
 Pavimento asfáltico: 20%.
 Suelo natural: 35%.
 Mercados: No
 Deportes, cancha de uso múltiple 4.

• Economía:

Comercio
 Servicios generales
 Agricultura
 Pesca
 Ingreso promedio familiar \$ 520,00

Art. 4.- Esta ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción por parte del señor Alcalde y su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional; posterior a lo cual se notificará por parte de la Municipalidad para los efectos legales y presupuestarios, a los ministerios del Interior y de Economía y Finanzas.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

f.) Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Cantón Ventanas, en las sesiones ordinarias celebradas los días 1 y 16 de junio del 2011, en primero y segundo debate respectivamente.

Ventanas, 17 de junio del 2011.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN VENTANAS.- Ejecútese y envíese para su publicación.

Ventanas, 20 de junio del año 2011. Las 10h40.

f.) Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DEL CANTÓN VENTANAS.

RAZÓN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ventanas que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

Ventanas, 20 de junio del 2011.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gob.ec

R. O. W.

Informes: www.registrooficial.gob.ec
 Teléfono: (593) 2 901 629



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez /
 Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina,
 bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107